



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 18 de junio de 2007

NÚM. 50

S U M A R I O

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Informe sobre la contaminación acústica en la Comunidad Foral, elaborado por la Oficina de la Defensora del Pueblo de Navarra ([Pág. 2](#)).

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Informe sobre la contaminación acústica en la Comunidad Foral, elaborado por la Oficina de la Defensora del Pueblo de Navarra

En sesión celebrada el día 12 de febrero de 2007, la Mesa de Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros el siguiente Acuerdo:

1.º Darse por enterada del Informe sobre la contaminación acústica en la Comunidad Foral, elaborado por la Oficina de la Defensora del Pueblo de Navarra.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Parlamento de Navarra.

Pamplona, 12 de febrero de 2007

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Informe sobre la contaminación acústica en la Comunidad Foral, elaborado por la Oficina de la Defensora del Pueblo de Navarra

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN (Pág. 2).

JUSTIFICACIÓN (Pág. 3).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS (Pág. 4).

INTERVENCIÓN MUNICIPAL (Pág. 13).

INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Pág. 21).

CONCLUSIONES (Pág. 29).

RECOMENDACIONES (Pág. 32).

ANEXO I: CUESTIONARIO DE INFORMACIÓN SOLICITADA A LOS AYUNTAMIENTOS (Pág. 33).

INTRODUCCIÓN

Es cada día más frecuente que ciudadanos y ciudadanas lleguen a nuestra Institución manifestando un profundo descontento por lo que consi-

deran ineficaz intervención de la Administración frente a sus denuncias relacionadas con la contaminación acústica y por ello como Defensora del Pueblo consideré oportuno acometer la realización del presente Informe.

Más allá de un caso particular pretendíamos evaluar si las distintas Administraciones Públicas vienen realizando las necesarias actividades de vigilancia y control y sobre todo si emplean de manera adecuada los distintos instrumentos y facultades de que disponen para corregir las situaciones lesivas detectadas.

Las denuncias a establecimientos de hostelería, las quejas por los ruidos ocasionados en los llamados "piperos" o locales de ocio, o con motivo de las fiestas patronales; los originados por vecinos desconsiderados, las molestias y vibraciones causadas por los camiones de reparto, las paradas de autobús, o los sistemas de recogida de basuras; el descontrol de las emisiones sonoras producidas por los vehículos de motor, ciclomotores, etc., o los generados por instalaciones industriales próximas a zonas residenciales son ejemplos cotidianos de situaciones que alteran la calidad de vida en nuestras ciudades y pueblos.

Lamentablemente hemos podido constatar que, salvo honrosas excepciones, la intervención de las Administraciones Públicas en esta materia no está siendo todo lo eficaz que sería de desear y por ello he creído oportuno realizar un conjunto de Recomendaciones que podrían resumirse en un Recordatorio de Deberes Legales a los responsables públicos para que asuman con mayor rigor la obligación que la Ley les encomienda de ordenar la corrección inmediata de las irregularidades detectadas.

La doctrina sentada por los Tribunales ha determinado que los ruidos excesivos constituyen auténticos agravios inconstitucionales al derecho a la intimidad y al descanso, dadas las significativas consecuencias físicas, psicológicas y sociales

que generan. Esta concepción supone la consideración del ruido como un importante contaminante ambiental e implica un cambio cualitativo en la delimitación de los derechos ciudadanos afectados con importantes consecuencias jurídicas y administrativas.

Se hace necesario, por tanto, que todas las Administraciones den también ese salto cualitativo en su implicación en la prevención y corrección de la contaminación acústica y dejen de considerar las quejas que reciben como “meras molestias” circunscritas al ámbito privado, como ocurre demasiadas veces.

Todos los poderes públicos deben tomar conciencia de la gravedad de las consecuencias que de la contaminación acústica pueden derivarse y deben ejercer sus potestades, en su respectivo ámbito de actuación, a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El incremento de los medios materiales y humanos y determinadas mejoras normativas ayudarían sin duda a afrontar con mayor éxito esta compleja tarea.

La Defensora del Pueblo de Navarra: M.^a Jesús Aranda Lasheras

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años el número de quejas relacionadas con actividades molestas que producen ruido ha experimentado un notable incremento.

Cada día más ciudadanos y ciudadanas se ven obligados a presentar denuncias y muchos acaban acudiendo a esta Institución de la Defensora del Pueblo ante, la que consideran, pasividad o ineficaz intervención de las Administraciones Públicas frente a sus reclamaciones; principalmente de los Ayuntamientos.

Igualmente venimos observando que, con demasiada frecuencia, nos vemos obligados a la reapertura de expedientes de queja por la persistencia de los problemas planteados a pesar de que la Administración nos había indicado que el problema se hallaba en vías de solución o incluso en casos en los que se había comprometido expresamente a solventarlos.

Se percibe que en esta materia la intervención de la Administración no es todo lo eficaz que sería de esperar, y en diversos expedientes tramitados se constata la existencia de actitudes inadecuadas:

- Con frecuencia se tiende a minusvalorar el problema sin darle la trascendencia adecuada. Las quejas muchas veces se consideran “meras molestias” cuando no son calificadas de “subjetivas” o se achacan a la personalidad del propio quejoso.

- En no pocos casos se “olvidan” los deberes legales, a veces contenidos en declaraciones generales, pero concretados en su alcance y significación en reciente doctrina jurisprudencial que considera que la contaminación acústica puede entrañar una vulneración de un derecho fundamental de los ciudadanos: el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

- En ocasiones se justifica la inhibición pública por entender que el problema se circunscribe al ámbito estrictamente privado de las relaciones entre particulares y ello a pesar de que los Ayuntamientos tienen competencia en materia de medio ambiente y de salubridad pública y están facultados para la intervención en las actividades privadas de los administrados cuando exista perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, con el fin de restablecerla o conservarla.

- No se utilizan los instrumentos normativos existentes. Así, el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, impone claramente a los Ayuntamientos la obligación de exigir que los niveles sonoros máximos permitidos se garanticen por los particulares, de modo que el incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa determine las consecuencias previstas en el mismo.

En el caso de las actividades clasificadas (concretamente de los bares), en demasiadas ocasiones el control municipal de la actividad termina con la concesión de la correspondiente licencia de apertura, sin que los Ayuntamientos cumplan con rigor la actividad de supervisión posterior que les impone la Ley.

Muchos ciudadanos nos trasladan la gran insatisfacción que les genera el hecho de que un procedimiento sancionador termine con una medida de carácter pecuniario, cuyo pago no resulta muy gravoso para las actividades de hostelería, sin que se impida o limite de algún modo el desarrollo de la actividad molesta, que continúa generando el mismo problema durante años.

Parece percibirse asimismo que en los municipios pequeños la falta de medios personales y técnicos dificulta las funciones de inspección y control de las actividades molestas.

En razón de lo expuesto la Defensora del Pueblo consideró oportuno realizar una actuación de oficio sobre la actividad de las Administraciones de la Comunidad Foral frente a la contaminación acústica.

El objetivo de la presente actuación de oficio es evaluar la adecuación de la vigilancia y control de las actividades susceptibles de causar molestias por ruido por parte de las distintas Administraciones de la Comunidad Foral.

Los objetivos específicos son:

- Evaluar si las distintas Administraciones Públicas realizan las actividades necesarias de vigilancia y control de las actividades susceptibles de causar molestias por ruido y si disponen de los medios técnicos precisos para ello.

- Seguimiento de las actividades clasificadas. Realización de inspecciones periódicas. (sonometrías preventivas, control de las medidas correctoras impuestas, etc).

- Actuaciones en caso de denuncia etc.

- Dotación y suficiencia de medios.

- Evaluar si las distintas Administraciones Públicas utilizan adecuadamente los instrumentos normativos de los que disponen para exigir el cumplimiento de sus deberes legales cuando se constatan debidamente situaciones lesivas.

- Imposición de medidas cautelares.

- Imposición de sanciones.

- Etc.

- Analizar la suficiencia y adecuación de la normativa general actual y de las ordenanzas específicas de cada municipio:

- Para garantizar la adopción de medidas correctoras.

- Para posibilitar la adopción de medidas cautelares o preventivas efectivas cuando se constatan situaciones lesivas.

- Para exigir las responsabilidades pertinentes en caso de inhibición de las autoridades.

Si bien se pretende analizar la adecuación de la actuación de las distintas Administraciones de la Comunidad Foral se ha considerado oportuno centrar la evaluación muy en particular en las actividades de los Ayuntamientos de las localidades de más de 3.000 habitantes que representan a cerca del 75% de la población de Navarra.

Para la realización del presente informe se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Realización por los técnicos de la Institución de un informe de los principios jurídicos que fundamentan la responsabilidad y la intervención pública en materia de prevención y control de la contaminación acústica.

- Revisión de todos los expedientes de queja referidos a ruidos que han sido tramitados por la Institución en los cinco años de su funcionamiento.

- Investigación de campo realizada mediante un Cuestionario de 12 preguntas que fue remitido a los 33 Ayuntamientos de la Comunidad Foral cuya población de derecho es superior a 3.000 habitantes y a una pequeña muestra aleatoria de 15 Ayuntamientos en representación de los restantes Ayuntamientos de menor tamaño.

- Petición de Información al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior sobre las denuncias presentadas ante la Policía Foral y resultados de las mismas. Inspecciones realizadas, expedientes abiertos, sanciones impuestas, medidas cautelares adoptadas etc.

- Petición de Información al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda relativa a las previsiones de elaboración de mapas de ruido y redacción de planes de acción de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003.

- Petición de Información al Departamento de Salud sobre la elaboración periódica de planes de actuación de control de ruido que le impone el Decreto Foral 135/1989 (sobre condiciones técnicas de las actividades emisoras de ruidos y vibraciones).

- Entrevista semiestructurada con los responsables de la División de Juego y Espectáculos de la Policía Foral, unidad que realiza las labores de control de la contaminación acústica.

- Entrevista semiestructurada con el Director del Servicio de Integración Ambiental del Departamento de Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. INTRODUCCIÓN

Como hemos reiterado con anterioridad, hemos observado un notable incremento en el número de quejas relacionadas con las actividades molestas que producen ruido. Es frecuente además comprobar la existencia de situaciones persistentes en el tiempo a pesar de que la Administración se había comprometido expresamente a solventarlas.

Lamentablemente, son más frecuentes de lo deseable las actitudes que tienden a minusvalorar el problema, o a “olvidar” los deberes legales de actuación que la normativa aplicable impone cuando concurren determinados supuestos de hecho.

Por ello, en las cada vez más numerosas resoluciones adoptadas en esta Institución en relación con la materia que nos ocupa, comenzamos siempre por realizar, con machacona insistencia, ciertas consideraciones generales que, entendemos, son importantes para situar la cuestión planteada en su contexto adecuado, así como para contribuir, en la medida de lo posible, a sensibilizar a las Administraciones Públicas sobre el tema que nos ocupa.

No puede desconocerse ni minusvalorarse en la actualidad la gravedad de las molestias que a los habitantes de una vivienda puede producir la emisión diurna y nocturna de ruidos excesivos.

En el momento actual el ruido es, sin duda, uno de los elementos contaminantes con mayor repercusión en la degradación de la calidad de vida de la población, y factor determinante de frecuentes y continuos conflictos vecinales. Como ya se ha podido constatar afecta, además, a la salud física y mental de las personas, pudiendo provocar importantes consecuencias y alteraciones psicológicas y sociales.

Tradicionalmente, los efectos del ruido han sido considerados como meras molestias. Hoy en día, sin embargo, puede afirmarse que existe una relación ruido-enfermedad. La literatura médica especializada señala que el sometimiento a ruidos excesivos produce traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afecciones respiratorias, cardíacas, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza, insomnio, excitabilidad, irritabilidad, falta de rendimiento físico e intelectual... (según cita expresamente una reciente Sentencia de lo penal de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de marzo de 2006). En consecuencia, los tratadistas de salud ambiental concentran cada vez más su atención en la necesidad de controlar y reducir los ruidos y molestias a niveles aceptables.

La Unión Europea ha reconocido la escasa prioridad dada tradicionalmente al problema del ruido, como se recoge en el Libro Verde de la Comisión Europea sobre “Política futura de lucha contra el ruido” y en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, cuya trasposición normativa se efectuó en nuestro ordenamien-

to interno mediante la promulgación de la Ley 37/2003, del Ruido.

2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD DOMICILIARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La Constitución española de 27 de diciembre de 1978 reconoce en su art. 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como a la calidad de vida, haciendo referencia igualmente en el art. 43 al derecho a la protección de la salud.

El problema del ruido y la contaminación acústica, no tiene que ver sólo con el medio ambiente, sino que está directamente relacionado con la sanidad, el orden público y el urbanismo.

Ahora bien, a partir de las sentencias dictadas en los años 90 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH. 21 de febrero de 1990, de 9 de diciembre de 1994 y de 19 de febrero de 1998) se ha producido un cambio cualitativo en la delimitación del derecho afectado y la entidad de las consecuencias jurídicas que de la contaminación acústica derivan. El Tribunal de Estrasburgo sostiene que estas inmisiones gravemente nocivas cuando afectan a la persona en relación con su sede o domicilio constituyen genuinos atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad reclama, para su ejercicio pacífico, muy especialmente dentro del recinto domiciliario, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior, entre las que se encuentran, sin duda, los ruidos excesivos y/o permanentes, aunque éstos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados niveles.

De esta doctrina se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional, que como supremo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales que la misma reconoce, no ha dudado en afirmar (STC 119/2001, de 24 de mayo) que “debe entenderse por domicilio inviolable el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que hay en él de emanación de la persona que lo habita.” Señala el Tribunal Constitucional que “la Constitución no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, por lo que se hace imprescindible asegurar la protección del mencionado derecho fun-

damental (art. 18.1 C.E.) no sólo frente a injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir de una sociedad tecnológicamente avanzada.”

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo 431/2003, de 29 de abril, Sala 1ª insiste en la idea de que “debe hacerse una interpretación evolutiva de las Leyes que tenga en cuenta la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. Estas normas de interpretación del Código Civil, lejos de constituir un obstáculo de adecuación de las normas a la Constitución, la potencian, desde el momento que el Texto Constitucional se convierte en el contexto al que deben referirse todas las normas a efectos de su interpretación y aplicación.” De este planteamiento extrae el Tribunal Supremo la consecuencia de que las molestias por ruidos quedan comprendidas entre las intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad personal y familiar, que prevé el artículo 7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dando por tanto lugar a la indemnización por daños y perjuicios morales que en la norma se prevé. “La agresión a la intimidad no puede concebirse sólo, en la actualidad, como una *publicatio* de nuestra privacidad, ya que el derecho a la intimidad debe ser entendido como un derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. La protección a la intimidad no puede quedar reducida a la evitación y proscripción de la divulgación de la vida privada o la penetración no autorizada en el ámbito en que se desarrolla la vida privada. Nuevas formas o nuevos procedimientos que alteran gravemente la paz familiar y el entorno en que se desarrolla la vida íntima o privada constituyen manifestaciones de intromisión ilegítima frente a las cuales cabe y es obligada la tutela judicial.”

Sin pretender abordar el análisis doctrinal de la delimitación constitucional de los derechos a la integridad física y moral (art. 15 C.E.), el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), sí nos parece, no obstante, importante subrayar aquí la idea de que el derecho afectado, que denominamos “intimidad domiciliaria,” utilizando la terminología acuñada por algunos autores, es un derecho fundamental de la persona de protección máxima o reforzada, recogido en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I del Texto Constitucional (arts. 53. 1 y 2 C.E.).

3. EL PAPEL FUNDAMENTAL DE LOS AYUNTAMIENTOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Si bien pudiera parecer, en una primera aproximación, que esta doctrina jurisprudencial y constitucional parte del presupuesto de identificar, en los distintos supuestos, al agente que origina la intromisión ilegítima con el particular, titular de la empresa o establecimiento, que directamente causa la lesión o perturbación al ciudadano, cabe ya anticipar que, lejos de lo anterior, no nos movemos exclusivamente en el ámbito de las relaciones entre particulares, dadas las importantes funciones de supervisión y control que sobre la “actividad molesta” se atribuyen a las Administraciones, particularmente a los Ayuntamientos.

Según la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 “debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables o insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.”

Como se recuerda expresamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2003, Sala 3ª, a los Ayuntamientos les corresponde un papel fundamental en la protección de los ciudadanos contra la contaminación acústica. Así se desprende de las competencias que se les atribuye en el art. 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre el ejercicio de competencias en materia de protección del medio ambiente y la salubridad pública; además de lo dispuesto en el art. 84.1.b del mismo texto legal en relación con el art. 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955; en cuanto que ambos facultan para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica anteriormente señalados.

También a los Ayuntamientos les corresponde la ejecución de toda la normativa sobre ruidos emanada de las diversas Administraciones, pudiendo, además, promulgar sus propias Ordenanzas.

Por lo que se refiere a la normativa de nuestra Comunidad, el artículo 34.1 b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre de Salud, atribuye a

los Ayuntamientos competencias en materia de salud pública comprendiendo entre las mismas el control sanitario de ruidos y vibraciones.

Asimismo, el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, se ocupa de regular las actividades y, en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas o riesgos para la salud o el bienestar de las mismas, sin perjuicio del posterior desarrollo que los Ayuntamientos realicen a través de Ordenanzas.

Este Decreto Foral impone a los Ayuntamientos la obligación de exigir que los niveles sonoros máximos permitidos se garanticen por los particulares, de modo que el incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa determine las siguientes actuaciones (art. 26): "a) la obligación de adoptar las medidas correctoras oportunas para atenuar o eliminar, en cada caso, el nivel de ruido o vibraciones excesivo comprobado; b) el cese de la actividad en horario nocturno en caso de infracciones graves y el cese total de la actividad en caso de infracciones muy graves, en tanto no se hayan corregido las deficiencias comprobadas; y c) la imposición de las sanciones a que hubiera lugar."

La mayor parte de las actividades susceptibles de causar este tipo de molestias están sometidas a la normativa sobre **actividades clasificadas**. Por tanto, el control municipal de la actividad no termina con la concesión de la correspondiente licencia. Hacer efectivo el cumplimiento de esta normativa pasa no sólo por otorgar la licencia de apertura, previa la tramitación del expediente de actividades clasificadas, sino también por supervisar eficazmente el desarrollo de la actividad, velando por el mantenimiento de las medidas correctoras inicialmente adoptadas y adecuando éstas a las modificaciones que experimente la actividad.

Con anterioridad al 1 de julio de 2005 este tipo de actividades estaban sometidas a la regulación contenida en la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, y su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, y con posterioridad a la fecha indicada están sometidas a la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

La licencia de actividad clasificada exige tramitar un procedimiento específico, donde los infor-

mes técnicos tienen una especial relevancia, de ahí la detallada regulación que contenía el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de control de las actividades clasificadas.

Estas normas, así como la actual Ley Foral 4/2005, configuran dos trámites de autorización distintos y conectados entre sí: la licencia de actividad y la de apertura. La primera se tramita para asegurar que el proyecto técnico presentado por el interesado reúne los requisitos medioambientales y de salubridad exigidos por la ley. En esta fase se incorporan diversos informes técnicos, se pueden imponer las medidas correctoras necesarias para asegurar que la actividad no va a ser perjudicial y también se otorga audiencia a los restantes interesados y posibles afectados. El segundo momento lo constituye la licencia de apertura que, con carácter previo al inicio de la actividad, garantiza que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en la licencia de actividad. Con esta segunda licencia se pretende comprobar si lo realizado coincide con lo autorizado.

El artículo 13 de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, sobre control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente encomendaba la inspección de las mencionadas actividades al Ayuntamiento en cuyo territorio estuvieran ubicadas. La alta vigilancia de las actividades clasificadas se atribuía al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

El artículo 17 de la mencionada Ley establecía que "si se advirtieran deficiencias en el funcionamiento de la actividad el Alcalde requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses".

Para garantizar, en todo caso, la efectiva adopción de las medidas correctoras que se hubieran impuesto, el artículo 21 de la mencionada Ley Foral establecía que "cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley Foral, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio."

El artículo 22 de la Ley Foral 16/1989 disponía además que:

“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin licencia de apertura efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiese autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del interesado.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá proceder a su clausura, previa audiencia del interesado.”

Todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, previa adopción, en su caso, de las medidas preventivas necesarias encaminadas “a asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera establecerse, y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad: la suspensión total o parcial de la actividad; la clausura de los locales o instalaciones; la exigencia de fianza “ (art. 37)

La vigente Ley Foral 4/2005 establece en su artículo 60.3 que la inspección de las actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente (Anejo 4.D) corresponde al Ayuntamiento respectivo y a los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes, en su caso. Las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, a Autorización de Afecciones Ambientales, a Evaluación de Impacto Ambiental o sometidas a licencia municipal de actividad clasificada con informe preceptivo del Departamento de Medio Ambiente deben ser inspeccionadas por el éste (art. 60. 1 Ley Foral 4/2005).

La Ley Foral 4/2005 impone asimismo al Ayuntamiento respectivo, en su art. 70.2, la obligación de ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en el funcionamiento de las actividades clasificadas desarrolladas en su ámbito municipal. El art. 72 contempla específicamente la ejecución forzosa de las medidas correctoras impuestas cuando la empresa o local se niegue a adoptarlas, previo apercibimiento al efecto. Este precepto se refiere expresamente a la medida de ejecución subsidiaria a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la misma por vía de apremio.

El régimen sancionador aplicable se regula en los artículos 74 y siguientes de la Ley Foral 4/2005. El art. 67.2 sobre la regularización de la actividad reproduce prácticamente el contenido del art. 22 de la anterior Ley Foral 16/1989, arriba transcrito.

No puede olvidarse, además, que la potestad sancionadora de la Administración es de carácter imperativo y que la Resolución de carácter sancionador adoptada debe hacerse efectiva por los mecanismos de la ejecución subsidiaria en defecto de cumplimiento voluntario. La competencia de los órganos administrativos es irrenunciable (art. 12, Ley 30/1992), debiendo ser ejercida con eficacia y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, tal y como establece el propio texto constitucional (art. 103 CE), máxime cuando resultan afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El Tribunal Supremo, partiendo de la concepción, anteriormente expuesta, de los derechos fundamentales afectados por la contaminación acústica y, en consecuencia, de la calificación de intromisión ilegítima en los mismos que la misma merece, así como de las disposiciones que imponen a los Ayuntamientos deberes de control y supervisión, ha ido formando un cuerpo de doctrina sobre la inactividad de la Administración en sede de contaminación acústica y sobre el papel preventivo que los Derechos estatal y autonómico conceden a las Administraciones Locales, que puede resumirse del siguiente modo:

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003, Sala 3ª, estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de instancia, que desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Sevilla de la reclamación realizada por un ciudadano de cierre inmediato de una discoteca y de responsabilidad patrimonial por vulneración de sus derechos fundamentales, con petición de pago de una indemnización de 3.003.500 pesetas.

“La controversia se centra en la vulneración de derechos fundamentales derivada de la pasividad municipal en una materia de su competencia, y sobre la indemnización de los daños causados a causa de esa vulneración,” afirma el Tribunal Supremo.

Como señalábamos, la concepción de la contaminación acústica como lesión a un derecho constitucional de protección máxima o reforzada (art. 18.1 CE, en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I), permite la protección judicial por el proce-

dimiento contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona frente a actos de la Administración, que no duda en afirmar el Tribunal Supremo diciendo que: “deben rechazarse los argumentos de la sentencia que establecía, de un lado, que la lesión de los derechos invocados no tienen como agente a la Administración sino al titular de la discoteca, y, de otro, que la cuestión relativa a la no adopción de determinadas medidas administrativas queda al margen de este proceso, cuyo conocimiento se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo.”

En definitiva, la sentencia afirma que “la pasividad municipal supone una dejación de la competencia y responsabilidad que, en materia de medio ambiente, es asignada a los Ayuntamientos en la normativa estatal. En las actuaciones hay suficientes pruebas que permiten formar la convicción sobre la existencia, en el período 1991 a 1997 alegado por el recurrente, de una contaminación acústica, producida por los ruidos y vibraciones de la discoteca que afectó directa y gravemente al domicilio del demandante... Por lo que se condena al Ayuntamiento a que mantenga la clausura o cierre de la actividad de la discoteca hasta tanto no se compruebe por los técnicos municipales que dispone de medidas eficaces para impedir totalmente que sus ruidos y vibraciones afecten a las viviendas próximas y colindantes; y a que indemnice al demandante con el importe de 1.410.500 pesetas por los daños sufridos como consecuencia de la vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio... Estos daños están representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la necesidad correlativa de buscar otro distinto para evitar las molestias; o cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal.”

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003, Sala 1ª, condenó a la Administración local demandada, de forma solidaria con la entidad mercantil que originó las inmisiones sonoras molestas a abonar una cierta cantidad económica en concepto de responsabilidad extracontractual “por los perjuicios a los actores por la actividad molesta desarrollada por la empresa y por no adoptar el Ayuntamiento las medidas tendentes a evitarlas.” El Tribunal admite que esta tutela judicial, que declara una responsabilidad civil solidaria, puede obtenerse tanto por la vía de la protección que otorga la Ley Orgánica 1/1982 (intromisión ilegítima en el derecho a la

intimidad), como por la vía del ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2003, Sala 3ª, se vertebra sobre un supuesto de inactividad administrativa en sede de medidas provisionales o preventivas omitidas por una Administración local durante la tramitación de un procedimiento sancionador, imputándose a ésta un resultado lesivo vinculado a la falta de adopción de estas medidas, cuando los datos fácticos obrantes en el procedimiento administrativo reclamaban la intervención tuteladora del municipio para excluir la continuidad de las inmisiones sonoras lesivas.

La Ley prevé concretas medidas provisionales que pueden adoptarse durante la tramitación de un procedimiento sancionador: medidas de control que impidan la continuidad en la producción del daño o riesgo, precintado de aparatos o equipos, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, suspensión de las actividades...

Recuerda el Tribunal que la finalidad de las medidas provisionales no sólo es asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sino también evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción (art. 15 del Real Decreto 1398/1993, del Procedimiento Sancionador), atendiendo, en todo caso a los criterios de proporcionalidad (“ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto”), valorando los hechos concretos existentes, los intereses contrapuestos en juego, nivel de ruidos transmitidos, duración, sanciones anteriores y requerimientos de subsanación.

En la misma línea las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1997 y de 9 de octubre de 1999 habían señalado que la actividad cautelar de la Administración en los expedientes sancionadores pretende evitar que el ilícito se produzca, o que, producido, prolongue sus efectos o que el mismo se pueda reiterar. “..en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador se describen minuciosamente los hechos determinantes del mismo... la actividad de la entidad repetidamente denunciada viene clasificada como molesta, lo que justifica la adopción inmediata de la medida cautelar de cierre, ya que dada la duración del mismo y los intereses generales que se tratan de proteger, cual es el descanso nocturno de los ciudadanos, no resulta desproporcionada... basándose en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, respetando rigurosamente la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo.”

Además, como decíamos, la Jurisprudencia ha recordado con insistencia que la finalidad de las medidas provisionales en el procedimiento sancionador no sólo es asegurar la eficacia de la sanción que pudiera recaer, sino también evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o, si se prefiere, que persista la situación lesiva.

4. UNA BREVE REFERENCIA A OTROS PROBLEMAS RECURRENTES O DE ESPECIAL INTERÉS.

Como veremos, otro de los problemas relacionados con la contaminación acústica que cada vez de modo más frecuente nos trasladan los ciudadanos se refiere a las molestias que ocasionan los **locales de ocio, bajas o "piperos"**:

La reforma operada en el artículo 1.2 de la Ley Foral 2/1989, sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por la Ley Foral 26/2001, vino motivada, entre otras razones, por la necesidad de afrontar la problemática que generan los locales e instalaciones de acceso restringido, dedicados a la celebración de actividades recreativas de carácter social, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de seguridad, salubridad y molestias a terceros. La reforma vino así a regular este tipo de locales que no están abiertos al público, en los que se realizan actividades con fines de diversión o esparcimiento, y que no tienen encaje en el ámbito de las actividades clasificadas.

Dispone en la actualidad el mencionado precepto que: "los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento deben reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal."

La regulación de este tipo de locales por Ordenanzas Municipales ha sido abordada por diversos Ayuntamientos, trasladándonos expresamente algunos de ellos ciertas dudas que les suscitaban determinados aspectos referidos al procedimiento a seguir para la concesión de la licencia municipal antes mencionada.

Es elogiable en este sentido la iniciativa adoptada por otras Administraciones Autonómicas de aprobar una Ordenanza-tipo que pueda servir de orientación o modelo a las Entidades Locales.

Una de las cuestiones en las que hemos tratado de establecer un criterio que, extraído de los principios que resultan de las disposiciones normativas, pueda ser utilizado como pauta de actuación por los Ayuntamientos, hace referencia a las **fiestas patronales**.

En las Fiestas Patronales se permiten situaciones normalmente no autorizables: se amplía el horario de cierre de los bares, se admite la posibilidad de que éstos puedan sacar música a la calle...

Ciertamente, el Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas, después de establecer en el artículo 2º los horarios de apertura y cierre de los distintos tipos de establecimientos, prevé en su artículo 6.2 que "los Ayuntamientos podrán autorizar horarios especiales en los supuestos siguientes y con las limitaciones que se establezca en la resolución administrativa correspondiente: a) Durante la celebración de fiestas populares en su localidad... La ampliación de horarios deberá comunicarse al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y a las autoridades policiales de la localidad"... Según el artículo 8º, estas autorizaciones administrativas "se considerarán otorgadas en régimen de a precario y, por tanto, no tendrán la consideración de declarativas de derechos, por lo que podrán ser objeto de revocación, sin derecho a indemnización, mediante resolución motivada del órgano competente. El incumplimiento de las condiciones establecidas o de los términos en los que se concedan dichas autorizaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que diera lugar, determinará la revocación del horario especial concedido..."

De otra parte, la Orden Foral 1222/1987, de 29 de abril, al regular las instalaciones eventuales portátiles o desmontables de hostelería dispone en su artículo 7.3 que "(...)no se podrán producir niveles de inmisión sonora en viviendas, superiores o adyacentes, superiores a 36 dBA de 8 a 22 horas, y 30 dBA de 22 a 8 horas, salvo en días señalados como fiestas patronales y otros de especial relevancia, para los cuales el Ayuntamiento deberá especificar expresamente los niveles sonoros máximos autorizados y las limitaciones de horario correspondientes."

La citada normativa admite, por tanto, excepciones al régimen general señalado ordinariamente para los establecimientos de hostelería, en atención a determinadas circunstancias, como la celebración de las fiestas patronales de la localidad. Excepciones a la regla general que lejos de

comportar el reconocimiento de ausencia de límites entrañan una autorización concreta de un horario especial y/o de un nivel de inmisión sonora máximo, por tanto, con la limitación expresa que se establezca, de cuyo incumplimiento se derivarán consecuencias jurídicas (revocación de la autorización, responsabilidad administrativa...).

Sin entrar en el debate de si las mencionadas disposiciones debieron o no contener una regulación de máximos (límites máximos), es indiscutible que los Ayuntamientos tienen la obligación de especificar expresamente los niveles sonoros máximos autorizados y las limitaciones de horario correspondientes.

Se nos ha planteado también respecto a dos Ayuntamientos la contaminación acústica que producen los camiones utilizados por los **servicios de limpieza y recogida de basuras**.

Tenemos que hacer aquí breve referencia a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 9 de diciembre de 2003, en un supuesto análogo a los tratados en esta Institución. La sentencia se dicta en resolución de un recurso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del mencionado tribunal, por una persona residente en Bilbao. Esta persona había solicitado al Ayuntamiento de Bilbao que cesara la emisión de ruidos provocados por las labores de limpieza municipal en horario nocturno en el entorno de su domicilio. El Ayuntamiento no contestó a la solicitud, por lo que el interesado interpuso el citado recurso contra la desestimación presunta de la misma.

Solicitaba el interesado al Tribunal que se declarara contraria a derecho la actuación del Ayuntamiento de Bilbao por vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad y el derecho a la integridad física y que se ordenara, en consecuencia, el cese inmediato de las labores de limpieza municipal en horario nocturno mediante camiones cisterna.

La sentencia falla estimando el recurso, declarando "la nulidad de la actuación administrativa recurrida por vulnerar el artículo 18 de la Constitución", e "imponiendo al Ayuntamiento de Bilbao la obligación de cesar las labores del servicio de limpieza municipal en horario nocturno mediante camión baldeadora y máquinas barredoras en las inmediaciones del domicilio del actor..."

El fundamento jurídico de la sentencia se apoya en la consideración de que el recinto domiciliario y su entorno es un ámbito inmune a las agresiones perturbadoras procedentes del exte-

rior, sin que exista un deber jurídico de soportarlas aunque procedan de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites.

Finalmente, argumenta la Sala que "en el presente caso la Administración demandada ha conocido que una actuación a su cargo produce ruidos excesivos y puede vulnerar derechos fundamentales de los vecinos, sin que se haya acreditado la imposibilidad material de poner fin o atenuar la situación en la que se producen los ruidos."

Concluye el Tribunal que "(...) aun siendo cierto que concurre en la actividad administrativa causante del ruido un interés público como es el servicio de limpieza, no deja de ser menos cierto que no consta que no se pueda armonizar la intimidad e inviolabilidad del domicilio con el servicio público de la limpieza, dotando a éste de mecanismos silenciosos o, al menos, productores de menores emisiones de ruido. Todo ello lleva a que esta Sala entienda que se ha producido una vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria recogido en el art. 18 CE."

De acuerdo con lo expuesto, desde esta Institución se han formulado Recomendaciones a los Ayuntamientos afectados en el sentido de que se dote a los referidos servicios públicos de mecanismos o métodos más silenciosos con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el ámbito de las **relaciones entre particulares** surgen diversos problemas relacionados con la contaminación acústica, que tienen distinto tratamiento desde la perspectiva de las posibilidades de intervención de esta Defensoría. Bajo esta rúbrica pueden agruparse situaciones molestas que van desde la tenencia de animales domésticos, instalaciones diversas: aparatos de refrigeración, de calefacción..., la existencia de vecinos que acostumbran a poner música alta, la inadecuada insonorización de garajes...

Fuera de los casos que quedaban comprendidos en el artículo 2º del Decreto Foral 32/1990 de Actividades Clasificadas (garajes de ciertas dimensiones, guarda de más de 4 perros...), las posibilidades de actuación de los Ayuntamientos se refieren fundamentalmente al ámbito de la potestad represiva o sancionadora, que tiene la finalidad punitiva estrictamente de castigar la conducta indebida de la persona que causa ruidos excesivos y la disuasoria de tratar de evitar que en el futuro se reiteren los comportamientos sancionados.

La realidad es que tratándose de la conducta individual de un ciudadano particular en su domicilio, las posibilidades de intervención de un Ayuntamiento desde un punto de vista preventivo son prácticamente nulas. En algún supuesto como la tenencia de animales domésticos puede adoptarse alguna medida más concreta para erradicar el origen del problema y/o, impedir que pueda producirse nuevamente (orden de desalojo de los animales domésticos de la vivienda o local, solicitando, en su caso, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo la correspondiente autorización para la entrada en domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración Pública, como prevé el art. 8.5 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Sin perjuicio de las nuevas exigencias básicas de protección frente al ruido que contiene el artículo 17 del Código Técnico de la Edificación que ha sido recientemente aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en algunos de estos casos la resolución eficaz del problema pasa por el recurso a la vía jurisdiccional civil ("relaciones de vecindad" o, en su caso, las posibilidades que contempla el artículo 7 de la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal).

Otro aspecto que merece ser destacado por las dudas que se evidenciaron sobre el modo en que debía proceder un Ayuntamiento, se refiere a la problemática generada por el **desarrollo de la actividad de bar con la puerta y ventana abiertas** saliendo la música al exterior y propiciándose la formación de concentraciones de personas en la calle.

Una ciudadana nos trasladó la situación que se creaba en las inmediaciones de su vivienda, especialmente durante las noches de verano. Sonometrías practicadas ponían de manifiesto que en el interior de su domicilio debía soportar un nivel de inmisión sonora superior al legalmente permitido, sin embargo no se había procedido a imponer a la actividad ningún tipo de sanción ni se le había dirigido ningún requerimiento exigiéndole alguna medida que contribuyera a paliar la situación.

En contestación a la petición de información sobre la queja planteada que realizamos al Ayuntamiento se nos informó de que en la tramitación de esta denuncia el instructor observó la imposibilidad de sancionar los hechos pues, estudiada la normativa pertinente, dedujo que el bar podía ejercer la actividad con las puertas abiertas siem-

pre que no se emitieran más de 75dBA de nivel sonoro interior máximo.

Por tanto, si no había una medición acústica de la emisión sonora emitida por el bar en la que se demostrara que se habían sobrepasado los 75dBA de nivel sonoro interior, no se podía incoar expediente sancionador alguno, por no haber datos objetivos de que se habían sobrepasado los límites legalmente establecidos.

Según nos exponía el Ayuntamiento en su informe, sobre este aspecto se formuló una consulta al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior solicitando al Servicio de Régimen Jurídico y Gestión Económico-Administrativa que, en interpretación de la normativa vigente sobre ruidos, se pronunciara sobre si los bares "normales" pueden ejercer su actividad con las puertas abiertas. Se nos aportó una copia del informe remitido por el mencionado Servicio al Ayuntamiento del que reproducimos, por su interés, las siguientes consideraciones:

"El Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regulan los Registros de Empresas y Locales, ordena y sectoriza los locales atendiendo a las actividades que realizan.

Dentro del mencionado Catálogo, en su artículo 4º, se define lo que son bares, en cuyos locales podrá existir ambientación musical con un nivel sonoro interior máximo de 75dBA. Igualmente, en su artículo 7º, se define lo que son bares especiales, en cuyos locales podrá existir ambientación y amenización musical, con un nivel sonoro interior máximo de 90dBA. Además, el acceso del público se realizará a través de un departamento o vestíbulo estanco con absorción acústica y doble puerta con cierre automático.

No obstante lo anterior, el mencionado Catálogo establece que las definiciones contempladas en el mismo deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las respectivas normativas sectoriales que resulten de aplicación... La norma de aplicación es el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

El artículo 10.4 de dicha norma foral establece que cuando sea necesario desarrollar la actividad con las puertas y ventanas cerradas para garantizar un aislamiento acústico adecuado, se dispondrá del sistema de ventilación forzada. A sensu contrario se desprende que en ciertos supuestos

se puede desarrollar la actividad con puertas y ventanas abiertas.

Pero analizada dicha norma se puede concluir que no existe regulación sobre cómo deberán permanecer las puertas durante el ejercicio de la actividad de bar cuando estén emitiendo música.

Sin embargo, la única prohibición legalmente establecida es la del cumplimiento del nivel interno de emisión musical, cuando superen los 75dBA. Siendo infracción grave cuando se superen en más de 10dBA y leve cuando no se superen, en los términos de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por ello y respecto a la posibilidad de sancionar a los bares "normales" por ejercer la actividad con las puertas abiertas, hay que señalar que no existe una tipificación expresa para sancionarles.

No obstante, si el Ayuntamiento quiere regular cómo deberán permanecer las puertas durante el ejercicio de la actividad de bar cuando estén emitiendo música deberá realizarlo mediante la correspondiente Ordenanza".

Es éste un aspecto de mejora detectado, que será objeto posteriormente de una recomendación específica.

INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE RUIDOS

METODOLOGÍA

A los Ayuntamientos les corresponde la ejecución material y el control del cumplimiento de la normativa foral y estatal existente sobre contami-

nación acústica y pueden, además, promulgar y hacer cumplir sus propias Ordenanzas sobre la materia.

Resulta esencial, por tanto, el conocer que actividades preventivas y correctivas despliegan las distintas Entidades Locales en materia de ruidos. A dicho fin se solicitó información a los distintos Ayuntamientos mediante un formulario de encuesta que constaba de un total de once preguntas. El Cuestionario empleado se recoge en el Anexo I.

Los aspectos que se pretendían evaluar eran los siguientes:

- Existencia o no de Ordenanzas propias.
- Frecuencia de denuncias.
- Política de inspección preventiva y correctiva.
- Resultados de las denuncias.
- Criterios empleados para adoptar medidas preventivas.
- Frecuencia y resultados de los expedientes sancionadores.
- Problemas que generen quejas frecuentes.
- Suficiencia de medios de inspección.
- Etc.

El citado cuestionario fue remitido a un total de 48 Ayuntamientos. A los 33 Ayuntamientos de la Comunidad Foral cuya población de derecho es superior a 3.000 habitantes y a una pequeña muestra aleatoria de 15 Ayuntamientos en representación de los restantes Ayuntamientos de menor tamaño.

RESPUESTA DE LOS AYUNTAMIENTOS A LOS QUE SE REMITIÓ LA ENCUESTA

Número de Municipios Encuestados	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Sí contestan a la encuesta	13	19	5	1	38
No contestan a la encuesta	2	6	2		10
TOTAL	15	24	7	1	48

De los 48 Ayuntamientos a los que se remitió la encuesta 38 (80%) contestaron a la misma y cumplieron el formulario, en tanto que 10 Ayuntamientos no lo hicieron. Los Ayuntamientos que no han contestado a la encuesta a pesar de

haber sido requeridos a ello en varias ocasiones han sido los siguientes: Tafalla, Villava, Berriozar, Aranguren, Azagra, Castejón, Fustiñana, Peralta, San Adrián y Sesma.

POBLACIÓN REPRESENTADA POR LOS MUNICIPIOS ENCUESTADOS

Población representada por los municipios encuestados	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Sí contestan a la encuesta	23.312	94.451	99.716	193.328	410.807
No contestan a la encuesta	3.885	29.295	20.449		53.629
Población total de los municipios Encuestados	27.197	123.746	120.165	193.328	464.436
% de población de los municipios que contestan sobre el total de la población Navarra	15%	76%	83%	100%	70%

En conjunto los Ayuntamientos que contestan a la encuesta representan a 410.800 habitantes, es decir al 70 % de la población de Navarra.

A continuación se presentan los resultados obtenidos del cuestionario remitido a los Ayuntamientos. Por la importancia que sin duda tiene el tamaño del municipio se ha creído oportuno presentar todos los resultados agrupando los municipios en función del número de habitantes

ORDENANZAS MUNICIPALES

En primer lugar se pidió a los Ayuntamientos que informaran de si habían elaborado alguna norma propia directa o indirectamente relacionada con los ruidos, limitación de horarios, etc y en tal caso que adjuntara copia de las mismas.

MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON ORDENANZA DE RUIDOS O NORMAS RELACIONADAS

NORMA PROPIA	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Sí		5	2	1	8
No	13	14	3		30
Total de Ayuntamientos	13	19	5	1	38
Sí en %		26%	40%	100%	21%

Todos los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes vienen obligados a contar con una Ordenanza de Ruidos (artículo 2º.2 Decreto Foral 135/1989) sin embargo hasta ahora solo tres de ellos la han aprobado (Pamplona, Tudela y Burlada). En conjunto solo el 20% de los Ayuntamientos navarros cuentan con alguna norma propia directa o indirectamente relacionada con los ruidos, limitación de horarios.

Pamplona, Tudela, Cintruénigo, cuentan con una Ordenanza Municipal de Ruidos propiamente dicha

en tanto que Barañáin cuenta con una norma reguladora de Concesión de Licencias de Actividad y Licencias de Apertura que recoge los límites máximos de inmisión y emisión sonora de las actividades autorizadas en el término municipal, con expresión de los diferentes horarios y sus límites.

El Ayuntamiento de Mendavia adjunta copia de su Ordenanza de Policía de la Vía Pública uno de cuyos capítulos hace una breve referencia a los Ruidos.

El Ayuntamiento de Huarte da cuenta de su Ordenanza Reguladora de los Locales Destinados a Centro de Reuniones de Ocio y Murchante de la Ordenanza para el funcionamiento de Cuartos y Peñas.

Bera de Bidasoa hace referencia a su Ordenanza de Actividades Clasificadas en tanto que el Ayuntamiento de Milagro manifiesta que está elaborando una nueva Ordenanza para la regulación de piperos o cuartos de fiestas.

Por último los Ayuntamientos de Arroniz, Mendigorria y Milagro informan de que han adoptado Acuerdos de Pleno autorizando la ampliación de horarios máximos a los bares y locales en periodos festivos.

ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Como podrá comprobarse, con excepción del Ayuntamiento de Pamplona, las actividades de inspección son manifiestamente insuficientes.

INSPECCIONES REALIZADAS EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS

NÚMERO DE INSPECCIONES	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Nº de inspecciones a demanda tras denuncia	0	65	45	1.849	1.959
Nº de controles preventivos tras medidas de corrección	0	24	96	1.777	1.897
Total anual de inspecciones	0	69	141	3.626	3.836

Solo once de los treinta y ocho Ayuntamientos que contestan al cuestionario llegan a cuantificar las actividades de inspección que han realizado en los tres últimos años en materia de ruidos.

Mientras que el Ayuntamiento de Pamplona informa de que en tres años ha realizado un total de 3.626 inspecciones, entre todos los demás ayuntamientos totalizan tan solo 210.

	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Nº de Ayuntamientos demanda que dan cuenta de las inspecciones realizadas	0	7	3	1	11
Promedio anual del nº total de inspecciones	0	3	16		116

El Ayuntamiento de Pamplona refiere por tanto una media de 1.200 inspecciones anuales mientras que de promedio los Ayuntamientos de entre 5.000 y 10.000 habitantes que contestan a la encuesta realizan una media de 16 controles y los 3.000 a 10.000 habitantes una media de 3 inspecciones.

Es excepcional que las inspecciones respondan a una política planificada con criterios verdaderamente preventivos. El control preventivo de existir se limita a la verificación inicial del cumplimiento de las condiciones previstas en la licencia de actividad clasificada, previamente a la concesión de la licencia de apertura, sin que se realicen controles periódicos del mantenimiento de las condiciones iniciales.

Los controles, cuando existen, obedecen a la presentación de una denuncia o a la comproba-

ción de la aplicación de las medidas correctoras impuestas tras una inspección previa derivada de denuncia.

Por lo general las inspecciones se acompañan de sonometría aunque algunos ayuntamientos realizan visitas de inspección sin contar con los medios de objetivación oportunos.

Únicamente son tres los Ayuntamientos que realizan verificaciones de los limitadores-registradores, que son obligatorios en los bares calificados como especiales y como café-espectáculo. El número de inspecciones de este tipo realizadas por cada uno de estos tres municipios mencionados son: Pamplona 778, Tudela 23 y Viana 5.

Varios Ayuntamientos reconocen que no realizan ningún tipo control y otros manifiestan que si se presenta alguna queja al respecto solicitan la

colaboración de la Policía Foral o solicitan asesoramiento a "Navarra de Medio Ambiente Industrial, S.A." (Namainsa) ya que no disponen de los técnicos ni de los instrumentos necesarios para realizar las actividades de control.

Son varios también los Ayuntamientos que informan de que aunque ocasionalmente realizan alguna sonometría puntual, a petición de los veci-

nos, no mantienen un registro de las mismas que permita su cuantificación.

DENUNCIAS PRESENTADAS

Se solicitó a los Ayuntamientos que cuantificaran o aportaran una relación de las denuncias formuladas por los ciudadanos durante los tres últimos años y que las agruparan según los distintos tipos de actividades que las originan.

DENUNCIAS FORMALES PRESENTADAS EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS

NÚMERO DE DENUNCIAS	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Nº TOTAL DE DENUNCIAS	5	108	119	832	1.057
Nº de Ayuntamientos que dan cuenta de las denuncias presentadas	3	14	4	1	22
Promedio anual del Nº de denuncias	1	3	10	277	16
Denuncias por mil habitantes año	0,1	0,5	0,5	1,4	1,0

Veintidós de los treinta y ocho Ayuntamientos informan del número de denuncias presentadas en relación con el ruido.

Mientras que el Ayuntamiento de Pamplona recibe una media anual de 277 denuncias los ayuntamientos de entre 10.000 y 50.000 habitantes dejan constancia tan solo de una media de 10 denuncias al año. Esta media fluctúa entre las 4 denuncias anuales de Estella y las 21 de Burlada.

En el conjunto de Ayuntamientos encuestados se presenta una queja anual por cada mil habitantes. La probabilidad de que se presente una denuncia en Pamplona (1,4 por mil) es tres veces superior a la de que se presente en un Ayuntamiento de mediano tamaño (0,5 por mil) y en un

ayuntamiento pequeño es quince veces menor (0,1 por mil) que en la capital.

Ello no obstante algunos Ayuntamientos refieren la existencia de quejas verbales por ruidos de distinto origen bares, ladridos de perros por las noches, ruido de los piperos en época estival, música en fiestas, etc. y con menor frecuencia ruidos y vibraciones producidas por equipos de climatización, campanas de la iglesia, etc.

En algunos Ayuntamientos las denuncias les llegan a través del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra con motivo de actas y mediciones realizadas por la Policía Foral.

DENUNCIAS PRESENTADAS EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS SEGÚN TIPOS DE ACTIVIDAD QUE LAS ORIGINA

NÚMERO DE DENUNCIAS	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Vecinos (Incluidos piperos)	2	49	36	301	386
Bares		25	45	290	357
Otras actividades clasificadas		19	28	211	256
Otras	3	15	10	30	58
Nº Total de denuncias	5	108	119	832	1.057

Cuando se analizan las denuncias presentadas por la actividad que las origina se observa que de cada tres denuncias una corresponde a bares y otra a ruidos provocados por vecinos y la tercera obedece a diversas causas originadas por otras actividades clasificadas.

A pesar de haber demandado información específica sobre el tema no ha sido posible cuantificar el número de denuncias relacionadas con los llamados "cuartos", "piperos" o locales de ocio de uso privado, ya que la mayoría de municipios las contabilizan conjuntamente con las provocadas por ruido de vecinos.

El formulario de Encuesta empleada pretendía determinar el número de locales a que hacen referencia las más de mil denuncias presentadas al objeto de constatar la afirmación de que la mayoría de denuncias son reiteradas y se concentran en un número limitado de locales, sin embargo el escaso número de Ayuntamientos que han dado respuesta a esta concreta pregunta no ha permitido ni confirmar ni refutar esta hipótesis.

Se solicitó igualmente que informaran nominalmente de aquellas denuncias reiteradas que se refieren a la misma actividad o local por situaciones mantenidas en el tiempo. Tan solo los Ayuntamientos de Milagro, Zizur Mayor y Noain informan de denuncias reiteradas de un mismo origen.

- Milagro informa de una empresa que se encuentra en proceso de elaboración de un Plan de mejora de las condiciones medioambientales

que se prevé incluirá la contaminación acústica como aspecto medioambiental a tener en cuenta.

- Zizur Mayor comunica cinco casos reincidentes, dos de ellas por ruidos de vecindad, otra originada por una guardería infantil y dos producidas por bares.

- Noain da cuenta de denuncias reiteradas frente a dos talleres y una fábrica y dos denuncias por las campanas de una iglesia.

ACTUACIÓN ANTE LAS DENUNCIAS

A fin de conocer cual vienen siendo en la práctica el procedimiento ordinario de actuación seguido por los Ayuntamientos en caso de denuncia se pidió información al respecto solicitando en particular que se hiciera referencia expresa al resultado final de las actuaciones llevadas a cabo.

ACTUACIONES FRENTE A LAS DENUNCIAS RECIBIDAS

Resultados de las denuncias en Número	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
No se inicia investigación			1		1
Se archiva la denuncia tras actividad de comprobación		11	2	573	586
Requerimiento para la adopción de medidas correctoras		19	46	104	168
Apercibimiento para regularización de actividad	1	26	10		37
Se incoa un expediente sancionador	1	47	61	155	264
No consta	3	5			8
TOTAL	2	103	119	832	1.064

Resultados de las denuncias en Porcentaje	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
No se inicia investigación			1%		0%
Se archiva la denuncia tras actividad de comprobación	1	10%	1%	69%	55%
Requerimiento para la adopción de medidas correctoras		18%	38%	12%	16%
Apercibimiento para regularización de actividad	20%	24%	8%		3%
Se incoa un expediente sancionador	20%	44%	51%	19%	25%
No consta	60%	5%			1%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

En el caso del Ayuntamiento de Pamplona sorprende que en 573 de las 832 denuncias es decir en un 69% de los casos tras la actividad de comprobación oportuna simplemente se archiva la denuncia. Este dato contrasta con el comportamiento observado en el resto de Ayuntamientos en los que este comportamiento es menor al 10%.

En una de cada cuatro denuncias, es decir en el 25%, se incoa un expediente sancionador, en un 16% se efectúa un requerimiento para la adopción de medidas correctoras y en un 3% se realiza un apercibimiento para la regularización de la actividad.

Por lo general los Ayuntamientos manifiestan conocer los pasos del procedimiento a aplicar si bien la realidad es que lo aplican con desigual rigor en el caso de establecimientos y empresas. En el caso de los ruidos originados por vecinos es significativa la respuesta dada por uno de los Ayuntamientos "En los casos de afecciones entre vecinos se requiere básicamente AUTOCONTROL, y medidas de acondicionamiento en su caso".

En los pueblos pequeños es frecuente que los alguaciles, y en ocasiones el propio Alcalde, aper-

ciban personalmente a los causantes de las molestias y les requieran la subsanación del problema y según se afirma, "por lo general con buenos resultados".

SANCIONES

Se solicitó asimismo información sobre el resultado de los expedientes sancionadores tramitados en los tres últimos años, con referencia expresa a las sanciones impuestas.

RESULTADOS DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES

Resultados de los Expedientes Sancionadores	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Nº de Ayuntamientos que comunican haber impuesto alguna sanción	2	4	2	1	9
Total Sanciones impuestas	1	23	59	93	194
% Expedientes Sancionadores que concluyen en Sanción	100%	49%	97%	60%	67%
% Denuncias que concluyen en Sanción	20%	21%	50%	11%	17%

Tan solo 9 Ayuntamientos, es decir el 23 % de los encuestados, manifiesta haber impuesto alguna sanción por ruidos en los tres últimos años.

En total en los tres últimos años se han impuesto un total de 194 sanciones lo que representa que acaban en sanción el 67% de los expedientes sancionadores abiertos. Este resultado aparentemente positivo se modula cuando se pone en relación con el total de denuncias presentadas ya que solo el 17% de ellas concluyen en sanción.

Se solicitó información del resultado de los procedimientos seguidos frente a la misma actividad o local, pero únicamente el Ayuntamiento de Cintrúñigo manifiesta que "las actuaciones han dado un

resultado positivo, puesto que debido a las sanciones económicas impuestas, las sonometrias practicadas con posterioridad, están por debajo del nivel normal permitido y así se puede comprobar en el descenso de denuncias realizadas".

MEDIDAS CAUTELARES

En materia de ruidos se ha de conceder especial importancia a las medidas cautelares o preventivas que se aplican en tanto se tramita el expediente sancionador y por ello se solicitó información sobre los criterios que se utilizan a la hora de adoptar medidas preventivas durante la tramitación de un procedimiento sancionador para evitar que persista la situación lesiva.

ACTUACIONES CAUTELARES MIENTRAS SE TRAMITA EL EXPEDIENTE SANCIONADOR

Actuaciones Cautelares	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Precintado del equipo de música		2			2
Retirada del Equipo de Música					
Obligación de instalar un limitador-registrador		3	2	15	20
Suspensión temporal de la actividad	2	3	1	Si*	6
Cierre del Local		2			2
Otras medidas cautelares		2			2
Total medidas preventivas		12	3	15	32
% medidas preventivas adoptadas		26%	5%	10%	12%

* No se concreta el número de casos

Como puede observarse tan solo en el 12% de los casos se aplicaron medidas preventivas, si bien ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Pamplona aún cuando no cuantifica con detalle las actuaciones cautelares adoptadas manifiesta que "Se requiere la inmediata limitación de los equipos musicales a los valores de su licencia. Se requiere la paralización inmediata de las instalaciones hasta su completa reparación. El local es inspeccionado por Ingeniería Ambiental para verificar el cumplimiento de lo requerido".

El Ayuntamiento de Lodosa comunica por escrito la paralización de los equipos productores de ruidos mientras no se adopten medidas correctoras y en último término adopta la medida cautelar de suspender la actividad bien en horario noc-

turno, bien totalmente. Zizur Mayor también procede a la prohibición de emitir música.

Por su parte el Ayuntamiento de Milagro decretó la clausura temporal de una Discoteca y una industria alimentaria adoptó medidas preventivas como el cese de actividad en horario nocturno y el traslado de determinadas operaciones a la zona más alejada de viviendas.

CONTROL POSTERIOR TRAS LA SANCIÓN

Como ya se ha comentado previamente la única actuación propiamente preventiva que se desarrolla se centra precisamente en el control posterior de aquellos establecimientos que previamente han sido requeridos a adoptar medidas correctoras o han sido objeto de sanción.

INSPECCIONES REALIZADAS EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS TRAS LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS

NÚMERO DE INSPECCIONES	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Nº de controles preventivos tras medidas de corrección	0	24	96	1.777	1.897

Son varios los Ayuntamientos que dan cuenta de que sus alguaciles vigilan periódicamente a estos establecimientos al menos en los meses siguientes.

En el caso de Pamplona, "si se trata de sanciones con prohibición de emisiones musicales la actividad es vigilada diariamente, en general, por la Policía Municipal que presenta un registro de las visitas que realiza al local y si cumple con la prohibición. Igual actuación se lleva a cabo en el supuesto de limitaciones de horario".

PROBLEMÁTICAS ESPECÍFICAS.

Se pidió a los Ayuntamientos que informaran de si existe en su localidad alguna problemática específica en el municipio que genere frecuentes quejas, o zonas de especial concentración de ruidos, botellón, piperos, etc. paradas de autobús, recogida de basuras, etc. y en su caso que dieran cuenta de las actuaciones previstas para paliar dichos problemas.

Las referencias a este tema han sido las siguientes:

- Pamplona: "No hay zonas que generen este tipo de quejas de forma periódica, se han dado situaciones que han sido atajadas con mayor o menor celeridad o con mayor o menor éxito pero

no hay zonas que generen durante tres años la misma conflictividad. Sobre piperos hubo hace años quejas de la zona de Rinaldi y más recientemente de la calle Rio Ega. Sobre paradas de autobuses, hace unos años se produjo una queja en el Segundo Ensanche. Recientemente se ha producido el caso de Cortes de Navarra. Sobre botellón, hace años también, se produjeron quejas en la Plaza de la O".

- Zizur Mayor: "Los ruidos domésticos de vecindad. Empieza a surgir el tema de bajeras de reunión de jóvenes y en menor medida los problemas derivados de la máquina barredora, los procesos de carga y descarga y el accionamiento de persianas de establecimientos".

- Bera de Bidasoa: "Las principales quejas que se han recibido han sido las derivadas de maquinaria de limpieza viaria, lo que se ha solucionado modificando los horarios de uso y el ruido generado por una sociedad gastronómica y por determinados bares, sobre todo en verano al mantener puertas y ventanas abiertas".

- Cascante: "En fiestas y fechas próximas los problemas de los "piperos". No está prevista ninguna actividad excepcional".

- Cintruénigo: "El botellón y las bajeras o "piperos". Está previsto el control policial".

- Lodosa: “Circulación de motocicletas y ciclomotores en época vacacional en horario nocturno lo que se ha puesto en comunicación de los agentes del orden municipales y forales”

- Mendigorriá: “En los últimos diez años se han tratado dos casos de molestias por ruidos con sucesivas quejas y denuncias. Aunque hay molestias, no se presentan denuncias en el Ayuntamiento, no se tratan (salvo los dos casos indicados) ni está prevista ninguna actuación para paliar eventuales problemas”

- Los ayuntamientos de Burlada, Cabanillas, Caparroso, Cendea de Zizur, Cortes, Egüés, Larraun, Lumbier, Mendavia, Milagro, Miranda de

Arga y Viana manifiestan expresamente que no existe este tipo de problemática o al menos no tiene especial relevancia.

- El resto de Ayuntamientos encuestados no contesta a esta cuestión.

DOTACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL

El cuestionario incluía también una pregunta relativa a los medios de control. En concreto se les preguntó si en su opinión contaban con suficientes medios personales y materiales para desempeñar adecuadamente sus actividades de inspección, vigilancia, control de las actividades molestas.

¿CUENTAN CON SUFICIENTES MEDIOS PARA REALIZAR UN CONTROL ADECUADO?

Suficiencia de Medios de Control	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Sí	15%	16%	40%		21%
No	77%	37%	40%		50%
No contesta	8%	47%	20%		29%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

Solo el 21% de los Ayuntamientos contestaron afirmativamente a esta cuestión. Los ocho Ayuntamientos que contestan afirmativamente son: Pamplona, Estella, Zizur Mayor, Ansoain, Cintruéñigo, Viana, Milagro y Etxarri-Aranatz.

Un 50 % de los Ayuntamientos manifiestan no contar con medios suficientes. Es especialmente significativo que este porcentaje alcance el 40 % de los ayuntamientos de tamaño medio.

- El Ayuntamiento de Pamplona manifiesta que “En el último año el Servicio cuenta con una persona más con lo que se considera que los medios humanos son suficientes para cumplir con los objetivos y se presupuestarán adquisiciones de nuevos equipos para el año próximo”

- Tanto Barañáin como Zizur Mayor hacen referencia a que la legislación aplicable en esta materia es compleja y se hace necesario contar con personal adiestrado por lo que consideran de gran interés la oferta formativa que desde la Escuela de Seguridad del Gobierno de Navarra si bien se limita al conocimiento del uso de los aparatos de medida y cuenta con un número plazas igualmente limitado.

- El Ayuntamiento de Cabanillas manifiesta que vienen recurriendo a la colaboración de la empresa pública Namainsa, que al parecer recientemente

te ha comunicado que ha establecido un precio para sus distintas actuaciones mientras que hasta ahora elaboraba los informes de manera gratuita.

- Para el Ayuntamiento de Milagro “La colaboración de los distintos cuerpos de seguridad (Guardia Civil y Policía Foral) unida a los recursos del propio Ayuntamiento han resultado suficientes, hasta el día de hoy”

ÁREAS Y PLANES DE MEJORA.

Ningún Ayuntamiento manifiesta contar con un Plan de Mejora con objetivos definidos en materia de contaminación acústica, aunque el Ayuntamiento de Pamplona hace una referencia indirecta al mismo al manifestar que su principal área de mejora sería “continuar con el Plan actual”

Las principales áreas de mejora en las que sería recomendable intervenir en opinión de los Ayuntamientos que contestan a esta cuestión son las siguientes:

- Bera de Bidasoa: Contar con la ayuda de la Policía Foral con más asiduidad y permanencia.

- Cabanillas: El control de ruidos en bares o por ladridos de perros.

- Cascante: Contar con recursos humanos y técnicos preparados para el control.

- Lodosa: Control del tráfico de ciclomotores y agrupaciones de jóvenes en la calle en los permisos vacacionales.

- Mendavia: Control de la emisión de ruidos realizados por vehículos.

- Mendigorria: Concienciar a los responsables de la emisión de ruidos para que adopten inmediatamente las medidas de eliminación de las molestias. Exigir a todos los locales de esparcimiento las oportunas licencias de actividad clasificada y de apertura.

- Milagro: Estandarizar los sistemas de registro de emisiones. “Según la normativa vigente los bares especiales han de estar dotados de un limitador registrador de la emisión sonora. Sin embargo, no se ha contemplado el hecho de que, para recabar los datos almacenados en el registrador, es necesario disponer del hardware y software

adecuado. La existencia de distintas marcas y modelos en el mercado dificultan el control y recopilación de los datos por parte de la Administración y por tanto el control de las posibles infracciones”

- Zizur Mayor: Ruidos exteriores: tráfico vehículos pesados, obras, recogidas de basura, carga y descarga. Ruidos interiores: domésticos (griterío, música, TV, movimiento de mobiliario, perros, etc). Control de bajas de reunión y locales públicos.

VALORACIÓN DE LA NORMATIVA ACTUAL

El 39 % de los Ayuntamientos considera que la normativa general existente relacionada con la contaminación acústica es adecuada y suficiente para posibilitar una intervención eficaz de las Entidades Locales en el tema, en tanto que un 21% está en desacuerdo con esta afirmación y el 39% restante no contesta a la misma.

OPINIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA ACTUAL

¿La normativa actual es adecuada y suficiente?	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Sí	54%	32%	40%		39%
No	23%	21%	20%		21%
No contesta	23%	47%	40%		39%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%

Los comentarios vertidos sobre esta cuestión son los siguientes:

- Pamplona: “Se está a la espera del desarrollo de la Ley del Ruido y de la lectura del último borrador de la Ordenanza Municipal sobre Ruido”

- Zizur Mayor: “La normativa reguladora y sancionadora es diversa y poco clara. Existen diferentes tratamientos en normativas vigentes según sean clasificadas o inocuas. Se ignora o minusvalora la afección ajena a actividades clasificadas, e incluso inocuas fijadas con IAE o local registrado según la Ley Foral 4/05 (desaparecen referencias contempladas en el Decreto Foral 32/90 y falta normativa de desarrollo de la Ley). En cuanto a afecciones diferentes, no clasificadas o excluidas claramente (Actividades provisionales o temporales, tráfico de vehículos aéreos o terrestres, obras, ruidos domésticos, etc) se viene considerando en su aplicación en el Decreto Foral 135/89 pero con ciertas dudas y dificultades jurídicas”

- Mendigorria. “La normativa Foral se recoge en un Decreto Foral, sin embargo sería conveniente o necesario un régimen establecido por Ley

Foral dada la exigencia constitucional de que las infracciones y sanciones administrativas tengan regulación legal. No obstante la última modificación de la Ley de Bases de Régimen Local puede haber superado este escollo.”

- Barañáin: Hace referencia la necesidad de elaborar de una Ordenanza Municipal que regule los locales de ocio privados.

- Milagro: Vuelve a hacer referencia a la necesidad de regular y estandarizar los sistemas de registro de emisiones para facilitar la recogida efectiva de datos.

- Algunos Ayuntamientos manifiestan que la normativa es adecuada y suficiente, pero el problema es que es difícil aplicación a entidades locales pequeñas.

INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA EN MATERIA DE RUIDOS

A fin de conocer la actividad que desarrollan los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, con competencias en materia de prevención y control de la contaminación acústica, en

marzo de 2006 se solicitó de ellos la información correspondiente.

Por otra parte, se mantuvieron entrevistas personales con responsables de la Policía Foral y de Medio Ambiente orientadas a recabar información cualitativa sobre el problema y al objeto de detectar áreas de mejora.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR. POLICÍA FORAL

En marzo del 2006 se solicitó al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior la siguiente información.

- Denuncias presentadas, con referencia expresa a los tipos de locales a que se refieren y municipio al que pertenecen.
- Relación de inspecciones o actividades de control efectuadas por la Policía Foral.
- Resultado de las denuncias y expedientes sancionadores incoados, resoluciones recaídas, y sanciones impuestas, en su caso.
- Medidas provisionales adoptadas durante su tramitación y criterios seguidos para su aplicación o inaplicación.
- Casos en que se ha utilizado la posibilidad de restricción de horarios que contempla el art. 7 del Decreto Foral 201/2002.

Asimismo para conocer con mayor detalle la actuación que viene desarrollando la Policía Foral en relación con las actividades que generan contaminación acústica, mantuvimos en diciembre del 2005 una entrevista con el Subinspector de la Policía Foral responsable de la División de Juegos y Espectáculos, unidad, que dentro del Cuerpo, es la encargada de dicha tarea.

La información cuantitativa y cualitativa que sigue integra la obtenida de ambas fuentes.

DENUNCIAS POR RUIDOS PRESENTADAS EN LOS AÑOS 2003 A 2005.

Denuncias presentadas	Años 2003 -2005
Expedientes finalizados	398
Expedientes abiertos	54
Total de denuncias	452

* Las denuncias proceden tanto de los Cuerpos de Policía Local como de la Guardia Civil y la Policía Foral.

Cerca del 90% de las intervenciones se derivan de denuncias directas de los ciudadanos

mientras que el 10% restante son a petición de Ayuntamientos que carecen de medios técnicos. Si el denunciante es un vecino de un municipio que cuenta con medios técnicos para hacer mediciones de sonido se le informa de la posibilidad que tiene de acudir al Ayuntamiento correspondiente solicitando la sonometría. En todo caso, la Policía Foral atiende siempre todos los requerimientos de los ciudadanos, que son lógicamente menos frecuentes en Ayuntamientos grandes.

- La mayor parte de las denuncias se refieren a locales de ocio (bares y bares especiales). Los problemas se originan por la deficiente insonorización de los locales y por aparatos de música excesivamente ruidosos. En ocasiones, los certificados de insonorización que se aportan para la obtención de la licencia de apertura son cuestionables.

- Las quejas con motivo de Fiestas Patronales son menos frecuentes. Se constata sin embargo poca tolerancia al cambio de emplazamiento de actividades molestas que en su ubicación previa no habían generado quejas.

- Igualmente son escasas las denuncias referidas a Salas de Fiesta dado que se localizan por lo general en las afueras de núcleos urbanos.

- Se han incrementado las denuncias por piperos, molestias entre vecinos y por locales con perros (cazadores), motivadas en parte o agravadas por problemas de convivencia.

- Surgen nuevas denuncias en viviendas unifamiliares ubicadas en zonas residenciales próximas a establecimientos industriales (los ciudadanos reclaman su derecho a la inviolabilidad del domicilio no sólo en el interior de la vivienda sino también en la zona verde exterior).

- También hay quejas por concentraciones de personas en el exterior de los locales (no son muy frecuentes, pero son complejos ya que no se puede atribuir al bar la fuente de ruido si está con la puerta cerrada).

El procedimiento ordinario de actuación en caso de denuncia es el siguiente:

- Ponerse en contacto con el ciudadano para concertar una cita para realizar la medición. La sonometría se practica generalmente a partir de las 22 horas, en el dormitorio de la vivienda afectada. Acuden de paisano y no preavisan al titular del establecimiento molesto, evitando alertar al mismo y tratando, así, de registrar el nivel de inmisión sonora real que soportan habitualmente los vecinos.

- Si el nivel sonoro es superior al legalmente permitido se levanta acta, concretando debidamente la fuente del ruido para facilitar la posible adopción de medidas posteriores: limitación del sonido, precintado del equipo de música... Se entrega una copia del acta al denunciante. Otro ejemplar queda en poder de la Policía Foral.

- Los datos del sonómetro se vuelcan al ordenador y se elabora un informe técnico al que se adjunta el acta y un informe aclaratorio, que se entrega personalmente en el Ayuntamiento respectivo con las explicaciones verbales oportunas.

- La Policía Foral dispone de un sistema de registro informatizado de expedientes que permite conocer los tiempos de respuesta a las denuncias y los resultados finales de las mismas.

MEDICIONES REALIZADAS POR POLICÍA FORAL EN LOS AÑOS 2003 A 2005

Mediciones realizadas	Años 2003 -2005
Bares	131
Otras actividades clasificadas	66
Vecinos, piperos, gastronómicas, etc.	308
Total de mediciones	505

La Policía Foral no realiza actividad de inspección o control preventivo con carácter periódico si bien sus responsables consideran que sería posible un control periódico de los niveles de sonido en los bares especiales, mediante verificaciones programadas de los sonógrafos interiores que éstos están obligados a tener por Ley, comprobando que no se registran niveles de sonido interior por encima de los 90 decibelios.

En opinión de sus responsables la Policía Foral dispone de medios suficientes para atender la demanda actual. Las inspecciones las realizan un total de trece policías forales especializados, integrados en la División de Juegos y Espectáculos. Todos ellos tienen formación especializada (cursos de formación en la UPNA, complementados con clases prácticas). La Unidad cuenta con dos sonómetros.

La Policía Foral realiza una labor de asesoramiento a la Policía Municipal de los Ayuntamientos que lo solicitan, que versa sobre la adecuada utilización de los sonómetros y las pautas de medición a seguir. La información de que dispone la Policía Foral sobre los Ayuntamientos que cuentan con medios técnicos es la siguiente:

LISTADO DE AYUNTAMIENTOS QUE DISPONEN DE SONÓMETROS.

Alsasua	Noain
Ansoáin	Pamplona
Barañáin	Peralta
Berriozar	San Adrián
Burlada	Sangüesa
Cintruénigo	Tafalla
Corella	Tudela
Egüés	Villava
Estella	Zizur Mayor

* Se desconoce si dichos aparatos están homologados y si se les ha realizado las inspecciones anuales correspondientes

La Policía Foral nos remitió asimismo información detallada de las denuncias recibidas y las mediciones realizadas por tipos de locales y por municipios en los años 2003, 2004 y 2005.

**DETALLE DE MEDICIONES REALIZADAS POR POLICÍA FORAL EN LOS
TRES ÚLTIMOS AÑOS POR MUNICIPIOS**

MEDICIONES REALIZADAS	Bares	Otras actividades clasificadas	Vecinos, piperos, etc	TOTAL
Orcaín			26	26
Berriozar	10	2	9	21
Huarte	1	2	17	20
Ansoain		5	14	19
Azagra	9	2	8	19
Peralta	8		10	18
Mendavia	2		13	15
Falces		2	12	14
Orcoyen	1		13	14
San Adrián	9		5	14
Beriain		13	13	
Ablitas		1	11	12
Aranguren (Mutilva Baja)		8	4	12
Lodosa	6		6	12
Milagro	2	3	7	12
Arre		2	8	10
Tudela	6		4	10
Aoiz	9			9
Bera-Vera de Bidasoa	2		7	9
Cascante	5		3	8
Puente la Reina	3	2	3	8
Tafalla	8			8
Tiebas			8	8
Valtierra		1	7	8
Villafranca	8			8
Añezcar		7		7
Lerín	7			7
Murchante		1	6	7
Pamplona		2	5	7
Berrioplano		1	5	6
Corella	2	1	3	6
Narbarte			6	
Caparroso		1	4	5
Mendigorría			5	5
Sangüesa	2	1	2	5
Santesteban	5			5
Viana	2	1	2	5
Belascoain			4	4
Castejón	1		3	4
Domeño		1	3	4
Fontellas	1	1	2	4
Funes	1	1	2	4
Goizueta	4			4
Olite		1	3	4
Otros Municipios con menos de 4 inspecciones	17	17	45	79
TOTAL	131	66	308	505

Como puede observarse en el resumen adjunto la actividad de control de la Policía Foral se concentra en los Ayuntamientos de mediano y

pequeño tamaño que no cuentan con recursos propios.

**MEDICIONES REALIZADAS POR POLICÍA FORAL EN LOS
TRES ÚLTIMOS AÑOS POR TAMAÑOS DE MUNICIPIOS**

MEDICIONES REALIZADAS	< 3.000 Hab.	De 3.000 a 10.000	De 10.000 a 50.000	>50.000 Hab.	TOTAL
Total de Mediciones	184	288	26	7	505

Con respecto a la adecuación de la normativa vigente y su grado de aplicación actual la opinión de los responsables de la División de Juegos y Espectáculos de la Policía Foral es la siguiente:

- Si bien la mayoría de Ayuntamientos carecen de Ordenanzas específicas sobre Ruidos, Horarios, etc., la normativa general existente se considera suficiente y adecuada para intervenir con eficacia en el proceso, siempre que haya voluntad de aplicarla.

- La sanción económica por si sola no parece suficiente para solucionar el problema, serían más eficaces medidas de limitación de sonido, precintado de aparatos de música, e incluso cierre del local, que permite la normativa.

- Se constata la existencia de “casos históricos” sobre los cuales la intervención de los Ayun-

tamientos se viene demostrando ineficaz. Se percibe una especial insatisfacción por parte de los ciudadanos por la falta de intervención eficaz, en algunos casos concretos, por parte de determinados Ayuntamientos.

- No se puede comprender que constatada en una sonometría un nivel de sonido superior al legalmente permitido y trasladada esta situación por la Policía Foral al Ayuntamiento correspondiente, los ciudadanos tengan que recurrir a la vía judicial o a la Defensora del Pueblo para exigir al Ayuntamiento lo que es en realidad el normal desempeño de sus funciones y deberes legales de supervisión, control y sanción de las actividades molestas.

Por lo que hace referencia a las sanciones impuestas el Consejero de Presidencia nos aporta la siguiente información.

SANCIONES TRAMITADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR POR INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE CIERRE

	Año 2003	Año 2004	Año 2005	TOTAL
Sanciones por incumplimiento de horario de cierre	67	70	62	199

Los locales sancionados son, sobre todo, bares, bares especiales y discotecas, aunque también hay algún restaurante.

Las sanciones por incumplimiento del horario legalmente establecido suelen consistir en multa de 602 euros y las sanciones por exceso de aforo, si afecta a la seguridad del local, en una multa de 6.010 euros.

En cuanto a los municipios a los que pertenecen los locales denunciados, éstos están en: Ablitas, Aizoain, Ansoain, Aoiz, Azagra, Barañáin, Vera de Bidasoa, Burlada, Caparros, Carcastillo, Castejón, Cintruénigo, Doneztebe Estella, Etxalar, Funes, Isaba, Leizta, Marcilla, Mendavia, Olite, Ororbía, Pamplona, Peralta, San Adrián, Santacara, Sangüesa, Tafalla, Tudela, Unzué, Viana y Villafranca.

Ha de hacerse notar que en su escrito el Consejero hace referencia exclusivamente a las sanciones por incumplimientos del horario de cierre y no se trata propiamente de sanciones por superar los niveles acústicos, aunque lógicamente la prolongación indebida del horario del local agrava la situación molesta que se hubiera generado.

En su escrito el Consejero de Presidencia no hace alusión alguna tampoco a las medidas cautelares aplicadas durante la tramitación de un

expediente sancionador, tal como se le solicitaba, ni a los casos en que se ha utilizado la posibilidad de restricción de horarios contemplada en el art. 7 del Decreto Foral 201/2002.

Por último tampoco se ha podido obtener la información solicitada sobre los “Puntos negros” de concentración de locales de ocio existentes en Navarra.

Otras áreas de mejora que se detectan en la entrevista con los responsables de la División de Juegos y Espectáculos son las siguientes:

- Posibilidad de exigir recertificaciones periódicas a los establecimientos, que permitieran comprobar el mantenimiento de las condiciones idóneas de insonorización que se requirieron al tiempo de otorgamiento de la licencia, así como la adopción de nuevas medidas acordes a las modificaciones que se hayan producido, encaminadas a mantener los niveles de inmisión por debajo de los límites legalmente permitidos.

- Valorar la posibilidad de establecer la obligatoriedad de instalar sonógrafos interiores en los bares normales (no sólo en bares especiales), como medio para controlar y verificar periódicamente el nivel sonoro interior de los establecimientos.

- Reforzar el apoyo que se presta a los pequeños municipios.

- Mejorar algunas técnicas de medición. Los sonidos no elevados pero muy persistentes o constantes no tienen reflejo en las sonometrías (a veces un minuto de medición es poco, en algunos casos deberían establecerse determinadas frecuencias de medición para valorar adecuadamente el alcance de algunas situaciones molestas.

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

MAPAS DE RUIDO

Se solicitó al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda información relativa a las previsiones de elaboración de mapas de ruido y redacción de planes de acción de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, ya que habrán de estar aprobados antes del día 30 de junio de 2007, los mapas de ruido correspondientes a los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, y de las aglomeraciones con más de 250.000 habitantes.

La mencionada Ley 37/2003, que ha sido parcialmente desarrollada por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, contiene, así, previsiones sobre calidad acústica, entendida ésta como la adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. Corresponde al Gobierno central fijar los objetivos de calidad acústica aplicables a cada tipo de área acústica. Las áreas acústicas son zonas del territorio que comparten idénticos objetivos de calidad acústica. Las Comunidades Autónomas gozan de competencias para fijar los tipos de áreas acústicas, clasificadas en atención al uso predominante del suelo, de acuerdo con la tipología mínima que establece la Ley.

Esta norma considera la planificación territorial como un instrumento fundamental para reducir el ruido y evitar que surjan nuevos problemas, y a tal objeto, los usos que el planeamiento urbanístico asigne a cada clase de suelo serán decisivos para poder hacer una clasificación del territorio en alguna de las áreas acústicas que enumera el artículo 7º, obligando a la planificación territorial y urbanística a tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas.

El planeamiento y las licencias son los dos institutos del derecho urbanístico a través de los cuales se puede contribuir decisivamente a la reduc-

ción de la contaminación por ruidos. Con el primero se diseña la ciudad, se estudia su modo de crecimiento y su conservación; con las segundas se controla el ejercicio de las actividades. A estos instrumentos deben añadirse los mapas de ruido; la combinación de estos mapas de ruido, que muestran la situación acústica real, con la cartografía de calidad acústica, que representa los objetivos de calidad de cada área en que se delimite en el territorio, permitirán concretar las medidas de prevención y corrección acústica que deban adoptarse.

Es previsible que, a la vista de la cantidad de aspectos que deben ser desarrollados por la incesante remisión al desarrollo reglamentario, estatal, autonómico y local que la Ley realiza, vaya a transcurrir un cierto período de tiempo hasta que la misma pueda ser aplicada en toda su plenitud y los ciudadanos puedan percibir sus efectos en su bienestar personal y en su mejor calidad de vida, dada la ambiciosa pretensión de abordar todo un proceso global de mejora de las condiciones acústicas en que se hallan inmersos.

En las XXI Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo autonómicos con el Defensor del Pueblo estatal, celebradas en octubre de 2006 en León, se trató entre otras cuestiones el problema derivado de la coexistencia de diversas actividades en una zona territorial determinada, la compatibilidad de los diferentes usos de suelo. En las citadas Jornadas se puso de manifiesto la necesidad de impulsar los desarrollos de la Ley del Ruido mediante la elaboración de los instrumentos previstos en la misma, principalmente los mapas de ruido y planes de acción, de forma que los efectos derivados de su aprobación sean percibidos cuanto antes por los ciudadanos que padecen este problema.

En relación con esta cuestión el Departamento de Medio Ambiente nos informa de que en nuestra Comunidad ya se han comenzado los trabajos conducentes a la elaboración del Mapa de Ruido de la aglomeración urbana de la Comarca de Pamplona, que supera los 250.000 habitantes, y los Mapas Estratégicos de las Rondas de la comarca de Pamplona, que superan el valor de seis millones de vehículos al año.

“El principio que orienta el trabajo encargado es que el mapa de ruidos de la Comarca de Pamplona (incluyendo tanto los correspondientes a la aglomeración urbana como los mapas estratégicos de las Rondas de Circunvalación) sirva de base para establecer futuros planes de acción, es decir, planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido ambiental y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.”

En relación con dicho trabajo el Consejero de Presidencia nos remite un completo informe técnico en el que se detalla la metodología a emplear etc. y que consta de los siguientes apartados:

1. Área de Estudio.
2. Estudio de compatibilidad de información cartográfica.
3. Datos Básicos de Tráfico y actividades generadoras de ruido.
4. Datos sobre Población y usos del suelo.
5. Metodología de evaluación de niveles sonoros.
6. Mapas estratégicos.
7. Verificación del modelo de cálculo.
8. Mapa acústico de la aglomeración.
9. Diseño y generación de formatos visores.
10. Presupuesto.
11. Cronograma.
12. Pagos

El Área de Estudio comprenderá el espacio interior a los viales que conforman las Rondas de Pamplona. Concretamente, el interior a los viales:

- PA15: desde su unión a AP15 y PA30, en Noain, hasta su unión con AP15 y PA34. en Berriozar.
- PA34: desde su unión con PA30 hasta su unión con PA30, en Berriozar.
- PA30: desde su unión con PA34, en Berriozar, hasta su unión con NA32, en Olloqui.
- NA32: desde su unión con PA34, en Olloqui, hasta su unión con PA30, en Huarte.
- PA30: desde su unión con NA32, en Huarte hasta su unión con AP15 y PA15, en Noain.
- Existen aglomeraciones urbanas de cierta consideración y con potencial afección acústica que quedan fuera de esta zonificación cerrada. Concretamente: Cizur Mayor, Berriozar (parte), Gorraiz, Sarriguren y Noain. Se incluirán tales zonas en el área de estudio.
- El área de estudio incluirá, asimismo, el espacio exterior a los viales citados hasta una distancia igual a la isófona $L_{den} = 50dB$

El presupuesto para su realización se estima en 290.000 euros, I.V.A. incluido y se prevé que el citado estudio esté finalizado para finales del 2006 o comienzos del 2007.

ACTIVIDADES DE APOYO Y CONTROL

Asimismo para conocer la actuación de control que viene desarrollando el Departamento de Medio Ambiente en relación con las actividades que generan contaminación acústica mantuvimos en febrero del 2006 una entrevista con el Director del Servicio de Integración Ambiental.

Por lo que hace referencia a la intervención del Departamento en el caso de denuncias la información facilitada es la siguiente:

- El Departamento de Medio Ambiente recibe unas 25 quejas al año sobre locales de ocio. La mitad de ellas de ciudadanos que querían informarse sobre la normativa, la entidad a que dirigirse... La otra mitad de ciudadanos que ante la inactividad del respectivo Ayuntamiento solicitaban la intervención del Departamento. No guardan constancia de las quejas.

- Desde la Ley Foral de 1999 (que excluye el informe de Medio Ambiente en el expediente de algunas actividades clasificadas, como los bares y cafeterías, entre otras) no se han realizado por el Departamento de Medio Ambiente inspecciones a estos locales, ni se han efectuado requerimientos de legalización (pese a la vigencia de los preceptos de la Ley Foral 16/1989 de Actividades Clasificadas que atribuye al Departamento la alta inspección de todas las actividades clasificadas y la intervención subsidiaria por inactividad del Ayuntamiento en la exigencia de medidas correctoras, en la legalización de la actividad o el ejercicio de la potestad sancionadora).

- Sólo intervienen en ruidos causados por actividades industriales (cuyos expedientes sí informa el Departamento imponiendo las medidas correctoras). El año pasado se incoaron 3 expedientes sancionadores.

Se constata la existencia de problemas de contaminación acústica por la proximidad de instalaciones industriales a viviendas. Con frecuencia se trata de instalaciones industriales previamente existentes que se ven cercadas por viviendas fruto de una expansión urbanística no siempre adecuadamente planificada.

En relación con la adecuación y aplicación de la normativa la información facilitada y las opiniones vertidas por los responsables del Departamento son las siguientes:

- El problema del ruido resulta complejo por la concurrencia de varias normas: las que regulan el ruido, la edificación (adecuado aislamiento de viviendas), los horarios de cierre, las urbanísticas...

- La normativa existente parece suficiente para abordar el problema del ruido si hubiera una voluntad decidida de aplicación por los Ayuntamientos, pero se reconoce la dificultad que supone para ello el componente social de la cercanía y trato habitual en los municipios pequeños.

- Se reconocen las dificultades constatadas para aplicar la normativa vigente en procesos productivos complejos o de cierta entidad (industrias de un cierto número de trabajadores) en las cuales la adopción de medidas correctoras conllevaría consecuencias drásticas que obligarían a clausurar la actividad durante un año (para acometer obras de aislamiento en el suelo para evitar vibraciones por anclaje de máquinas etc.)

- Se está desarrollando reglamentariamente la nueva Ley Foral 4/2005 donde se concretarán algunos aspectos como por ejemplo a quién corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Está previsto que en las actividades de los Anexos 4. A, B y C el inicio del procedimiento corresponda indistintamente al Ayuntamiento o al Departamento, y en las del 4.D (licencias de act. clasificadas sin previo informe del Departamento): bares, sociedades gastronómicas..., corresponda sólo a los Ayuntamientos.

Otras medidas de mejora que se detectan en la entrevista con los responsables del Departamento serían:

- No permitir discotecas en zonas residenciales.

En materia de actividades clasificadas el Departamento presta apoyo a las Entidades Locales que lo solicitan a través de NAMAINSA (Sociedad Pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente) cuya actividad de apoyo a los ayuntamientos se concreta en:

Asesoramiento técnico a una media de 80 Ayuntamientos distintos:

- Realización de 500 consultas y/o informes técnicos anuales en relación con la tramitación de Licencias de Actividad Clasificada.

- Realización de 150 consultas y/o informes técnicos anuales en relación con la tramitación de Licencias de Apertura.

Actividades de control.

- Realización de un promedio anual de 5 sonometrías.

No es habitual que se realice un control sonométrico previo a la concesión de licencia de apertura ya que por lo general los Ayuntamientos dan

por válidos los informes de aislamiento sonoro aportados por los propios promotores de la actividad clasificada.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, sobre condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, dispone en su artículo 3º que “el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra establecerá periódicamente, mediante Orden Foral, un plan de actuación de control de ruido y vibraciones a corto y medio plazo, en el que participarán los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes y aquellos otros que, asimismo, se determine. El plan deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y utilizará, preferentemente, técnicas y procedimientos preventivos.”

Conforme a lo anterior, en marzo de 2006 se solicitó a la Consejera de Salud que informase sobre todas las actuaciones que desde ese Departamento se hayan realizado desde el año 1989 (fecha de entrada en vigor del Decreto Foral), para dar efectivo cumplimiento a la mencionada disposición.

En respuesta a dicha petición de Información la Consejera de Salud informa de que:

- *“Si bien el artículo 3º del Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio, disponía que periódicamente se establecería por el Departamento de Salud un “plan de actuación control de ruido y vibraciones a corto y medio plazo en el que participaría los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes y aquellos otros que se determine...” hasta el momento no se ha establecido y ejecutado estos planes, ya que hasta hace muy poco tiempo no existía una normativa estatal que sirviera como referencia para la evaluación y la gestión del ruido ambiental”.*

- *“La Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del ruido es una norma pionera relativa a la planificación y actuación en relación con el ruido ambiental, aún cuando su carácter es muy general y solo se ha concretado más recientemente mediante la publicación de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre (publicado en el BOE nº 301 de 17 de diciembre) que establece la obligación de elaborar, conforme a lo establecido en el anexo V de esta norma, un plan de acción antes del 18 de julio de 2008 en los lugares próximos a grandes infraestructuras de transporte y en las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes”.*

• *“Por ello, el Gobierno de Navarra, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, se propone llevar a cabo la primera fase de evaluación del plan de acción mediante la elaboración de un mapa del ruido en la aglomeración comarcal de Pamplona/Iruña, y que se realizará siguiendo la muy detallada metodología descrita en los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento”.*

• *“A partir de la información que se obtenga del mencionado mapa del ruido, se elaborará el plan de acción y reducción del ruido de nuestra comunidad, lo que constituirá la segunda fase del mismo, contribuyendo a la solución de esta problemática y dando así cumplimiento a lo requerido en el artículo 3º del mencionado Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio”.*

El artículo 3º del Decreto Foral 135/1989 reproduce el contenido del anterior Decreto Foral 48/1987, de 26 de febrero, por el que se establecían las condiciones de las actividades molestas para las personas por sus niveles sonoros o de vibraciones. Este precepto también estableció que el Departamento de Sanidad (y Bienestar Social) elaboraría periódicamente un plan de actuación y control del ruido y vibraciones a corto y medio plazo.

En consecuencia, se aprobó la Orden Foral de 20 de agosto de 1987 del Departamento de Sanidad y Bienestar Social que establecía algunas iniciativas encaminadas a obtener la información necesaria para mejorar el conocimiento de la situación existente, como requisito previo para la elaboración del Plan. Entre estas iniciativas destacaba la creación en el Servicio de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública de un Registro para el control de las denuncias y demás incidencias relacionadas con los niveles de ruidos y vibraciones. Los Ayuntamientos y Concejales debían notificar a dicho Registro todas las denuncias e incidencias al respecto.

El Servicio de Sanidad Ambiental evaluaría periódicamente la información recibida comunicando a los Ayuntamientos las conclusiones obtenidas. Asimismo el mencionado Servicio prestaría apoyo a los Ayuntamientos en la elaboración de mapas sonoros con el fin de establecer medidas preventivas y correctoras.

Sobre el grado de realización de las actuaciones proyectadas en la citada Orden Foral ningún tipo de información se nos aporta.

CONCLUSIONES

RELEVANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En el momento actual el ruido es uno de los elementos contaminantes con mayor repercusión en la degradación de la calidad de vida de la población. Se ha podido constatar que afecta a la salud física y mental de las personas, pudiendo provocar importantes consecuencias y alteraciones psicológicas y sociales y además es causa de frecuentes y continuos conflictos vecinales.

La doctrina sentada por los Tribunales ha determinado un cambio cualitativo en la delimitación del derecho afectado y la entidad de las consecuencias jurídicas que de la contaminación acústica se derivan.

No puede desconocerse ni minusvalorarse su gravedad ya que las inmisiones sonoras nocivas cuando afectan a la persona en relación con su sede o domicilio constituyen genuinos atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad reclama, para su ejercicio pacífico, muy especialmente dentro del recinto domiciliario, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras procedentes del exterior, entre las que se encuentran, sin duda, los ruidos excesivos y/o permanentes, aunque éstos procedan, en principio, del desarrollo de actividades lícitas, que dejan de serlo cuando se traspasan determinados niveles.

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES MUNICIPALES

A los Ayuntamientos les corresponde un papel fundamental en la protección de los ciudadanos contra la contaminación acústica.

Además la mayor parte de las actividades susceptibles de causar este tipo de molestias están sometidas a la normativa sobre actividades clasificadas.

Hacer efectivo el cumplimiento de dicha normativa no sólo pasa por otorgar la licencia de apertura, sino también por supervisar eficazmente el desarrollo de la actividad, velando por el mantenimiento de las medidas correctoras inicialmente adoptadas y adecuando éstas a las modificaciones que experimente la actividad.

Asimismo la Ley impone a los Ayuntamientos la obligación de ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en el funcionamiento de las actividades clasificadas desarrolladas en su ámbito.

to municipal, y contempla específicamente la ejecución forzosa de las medidas correctoras impuestas cuando la empresa o local se niegue a adoptarlas, previo apercibimiento.

La Jurisprudencia atribuye a la Administración Local la responsabilidad por el resultado lesivo que origine la contaminación acústica, cuando los datos fácticos obrantes en el procedimiento administrativo reclamaban la intervención tuteladora del municipio para excluir la continuidad de las inmisiones sonoras excesivas y el Ayuntamiento no adoptó las medidas tendentes a evitarlas.

DENUNCIAS

En los últimos años el número de quejas relacionadas con actividades molestas que producen ruido ha experimentado un notable incremento.

Se estima que anualmente se presentan unas 620 denuncias por contaminación acústica, de ellas 275 se presentan en el Ayuntamiento de Pamplona, 155 en la Policía Foral y en los restantes municipios unas 160. Por su parte el Departamento de Medio Ambiente recibe unas 25 quejas al año. Los Ayuntamientos de entre 10.000 y 50.000 habitantes dejan constancia tan solo de una media de 10 o 12 denuncias al año, aunque muchas no se registran como tales.

- La mayor parte de las denuncias se refieren a locales de ocio (bares y bares especiales). Los problemas se originan por la deficiente insonorización de los locales y por aparatos de música excesivamente ruidosos.

- Se han incrementado las denuncias por los ruidos procedentes de los llamados “cuartos”, “piperos” o locales de ocio de uso privado, aunque no ha sido posible cuantificar su número ya que la mayoría de municipios las contabilizan conjuntamente con las provocadas por ruido de vecinos.

- Aumentan las molestias entre vecinos por ruidos interiores (griterío, música, TV, movimiento de mobiliario, perros, etc). motivadas en parte o agravadas por problemas de convivencia.

- También hay quejas por concentraciones de personas en el exterior de los locales que aunque no son tan frecuentes son sin embargo muy complejas de gestionar.

- Surgen nuevas denuncias en viviendas unifamiliares ubicadas en zonas residenciales próximas a establecimientos industriales. Con frecuencia se trata de instalaciones industriales previamente existentes que se ven cercadas por viviendas fruto

de una expansión urbanística no siempre adecuadamente planificada.

- Las quejas con motivo de fiestas patronales, paradas de autobús, sistemas de recogida de basuras, etc. son menos frecuentes pero muy conflictivas sobre todo cuando se producen cambios en su emplazamiento tradicional.

- Los ruidos producidos por motos y ciclomotores son una preocupación en varios municipios.

INSPECCIÓN Y CONTROL

Con excepción del municipio de Pamplona las actividades de inspección que se llevan a cabo en el resto de localidades de la Comunidad Foral son manifiestamente insuficientes. Se estima que anualmente se realizan en Navarra unos 1.600 controles por contaminación acústica, de ellos 1.200 los realiza el Ayuntamiento de Pamplona, 170 la Policía Foral y otros 230 controles entre todos los Ayuntamientos restantes. De promedio los Ayuntamientos de entre 5.000 y 10.000 habitantes que contestan a la encuesta realizan una media de 16 controles y los 3.000 a 10.000 habitantes una media de 3 inspecciones. Por lo general los Ayuntamientos de menos de 3.000 habitantes no realizan control alguno ya que los controles los realiza la Policía Foral que efectúa un promedio anual de 2,2 controles por municipio y año (80 Ayuntamientos distintos) y muy excepcionalmente NAMAINSA (Sociedad Pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente) que realiza tan solo 5 controles anuales.

No llegan al 30 % los Ayuntamientos encuestados que concretan las actividades de inspección que han realizado en los tres últimos años en materia de ruidos.

En muchos Ayuntamientos no se realiza una comprobación “in situ” de los niveles sonoros con carácter previo a autorizar la puesta en funcionamiento de la actividad (a la concesión de licencia de apertura) y por lo general se dan por válidos los certificados de insonorización aportados por los propios promotores de la actividad clasificada, informes que, en ocasiones, son cuestionables como se ha puesto de manifiesto con motivo de las inspecciones realizadas por la Policía Foral en casos de denuncia.

Por lo general ni las policías locales ni la Policía Foral realiza con carácter periódico actividades de inspección o control preventivo propiamente dichas que permitan comprobar que se mantienen las condiciones de insonorización que se requirieron al tiempo de otorgamiento de la licencia de

apertura. Los controles, cuando existen, obedecen a la presentación de una denuncia o a la comprobación de la aplicación de las medidas correctoras impuestas tras una inspección previa derivada también de una denuncia previa.

Solo tres de los Ayuntamientos encuestados manifiestan realizar verificaciones de los limitadores-registradores, que son obligatorios en los bares calificados como especiales. La existencia de distintas marcas y modelos en el mercado dificultan el control y recopilación de los datos por parte de la Administración y por tanto el control de las posibles infracciones.

Desde la reforma del año 1999 (que excluye el informe de Medio Ambiente en el expediente de algunas actividades clasificadas, como los bares y cafeterías, entre otras) no se han realizado por el Departamento de Medio Ambiente inspecciones a estos locales, ni se han efectuado requerimientos de legalización (pese a la vigencia, hasta julio de 2005, de los preceptos de la Ley Foral de Actividades Clasificadas que atribuía al Departamento la alta inspección de todas las actividades clasificadas y la intervención subsidiaria por inactividad del Ayuntamiento en la exigencia de medidas correctoras, en la legalización de la actividad o el ejercicio de la potestad sancionadora).

SANCIONES

Solo el 23 % de los Ayuntamientos manifiesta haber impuesto alguna sanción por ruidos en los tres últimos años.

Por lo general las sanciones son casi exclusivamente de tipo económico. Las sanciones económicas por sí solas se han demostrado ineficaces para solucionar el problema si no van acompañadas de la aplicación simultánea de otras medidas.

En una de cada cuatro denuncias, es decir en el 25%, se incoa un expediente sancionador, en un 17% concluyen en sanción. Anualmente el Consejero de Presidencia impone una media de 66 sanciones a locales por incumplimiento del horario establecido, que suelen consistir en multa de 600 euros.

Por parte del Departamento de Medio Ambiente se incoaron el año pasado 3 expedientes sancionadores por ruidos a industrias

MEDIDAS CORRECTORAS

En un 16% de las denuncias los Ayuntamientos efectuaron un requerimiento para la adopción de medidas correctoras y en un 3% realizaron un apercibimiento para regularización de actividad.

Resulta excepcional el recurso a la potestad de ejecución subsidiaria de las medidas correctoras incumplidas.

MEDIDAS CAUTELARES

La Ley prevé concretas medidas provisionales que pueden adoptarse durante la tramitación de un procedimiento sancionador: medidas de control que impidan la continuidad en la producción del daño o riesgo, precintado de aparatos o equipos, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, suspensión de las actividades...

La finalidad de las medidas provisionales o cautelares en el procedimiento sancionador no sólo es asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sino también evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. Estas medidas provisionales o cautelares deben imponerse atendiendo en todo caso a criterios de proporcionalidad.

Sin embargo, tan solo en el 8% de los expedientes sancionadores se obligó a la instalación de un limitador-registrador, tan solo en un 2% se procedió al precintado o retirada del equipo de música, y únicamente en un 3% se procedió a la suspensión temporal de la actividad o el cierre del local.

DOTACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL

Tanto la Policía Foral como la Policía Municipal de Pamplona parecen disponer de medios suficientes para atender la demanda actual, sin embargo solo el 21% de los Ayuntamientos restantes manifiesta contar con suficientes medios personales y materiales para desempeñar adecuadamente sus actividades de inspección, vigilancia, control de las actividades molestas. Sólo 18 Ayuntamientos navarros cuentan con sonómetros propios para controlar los niveles de emisión.

NORMATIVA

Hasta el momento solo tres de los ocho Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes cuenta con una Ordenanza de Ruidos, a pesar de venir obligados a ello por la normativa vigente. En conjunto solo el 20% de los Ayuntamientos navarros cuentan con alguna norma propia directa o indirectamente relacionada con los ruidos, limitación de horarios, etc.

El 39 % de los Ayuntamientos considera que la normativa general existente relacionada con la contaminación acústica es adecuada y suficiente para posibilitar una intervención eficaz de las Enti-

dades Locales en el tema, en tanto que un 21% está en desacuerdo con esta afirmación.

En opinión de los responsables de Medio Ambiente y de la Policía Foral la normativa general es suficiente y adecuada para intervenir con eficacia en el proceso, "siempre que haya voluntad de aplicarla." Se reconoce sin embargo la complejidad normativa, por la concurrencia de varias normas.

Se ha aprobado recientemente el Reglamento de desarrollo de la nueva Ley Foral 4/2005, que concreta importantes aspectos de aplicación de la misma.

EFICACIA GENERAL DE LA INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES

En esta materia la intervención de la Administración no es todo lo eficaz que sería de esperar, lo que se pone en evidencia sobre todo por la persistencia de "casos históricos" que generan una especial sensación de impotencia a los ciudadanos y ciudadanas afectados que se ven obligados a recurrir a la vía judicial o a la Defensora del Pueblo.

Las sanciones económicas por si solas no se han demostrado suficientes para solucionar el problema, y sin embargo raramente se vienen aplicando otras medidas también previstas en la Ley para los casos más graves como son la suspensión temporal de la actividad, clausura definitiva de la instalación, revocación de la autorización...

Se constata la existencia de dificultades para la aplicación de la normativa derivadas, unas veces, de las inadecuadas actitudes de algunos responsables públicos que minusvaloran la importancia y la repercusión del problema, o de la existencia de factores sociales en los municipios pequeños y en otros casos del impacto económico de las medidas de corrección, en particular en el caso de las industrias.

PLANES Y MAPAS DE RUIDO

A pesar de que desde el año 1987 se hicieron previsiones normativas para la elaboración de un "Plan de actuación y control de ruido y vibraciones" por el Departamento de Salud, finalmente el mismo no fue elaborado. Dicho plan hubiera debido contemplar objetivos a corto y medio plazo, estando prevista la participación al menos de los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes en su confección.

Por su parte, el Departamento de Medio Ambiente informa de que ya se han comenzado

los trabajos conducentes a la elaboración del Mapa de Ruido de la aglomeración urbana de la Comarca de Pamplona, que supera los 250.000 habitantes, y los Mapas Estratégicos de las Rondas de la comarca de Pamplona, que superan el valor de seis millones de vehículos al año, mapas que según la normativa habrán de estar aprobados antes del día 30 de junio de 2007.

RECOMENDACIONES

A LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA

1. Incrementar notablemente las actividades de inspección que se llevan a cabo para el control de la contaminación acústica. En concreto, en el ámbito de las actividades clasificadas se debe:

- Generalizar la realización de comprobaciones "in situ" de los niveles sonoros alcanzados, con carácter previo a autorizar la puesta en funcionamiento de la actividad mediante la concesión de licencia de apertura, aún cuando se hayan presentado certificados de insonorización por los propios promotores de la actividad.

- Realizar actividades de inspección o control durante el desarrollo de la actividad y/o exigir recertificaciones periódicas para comprobar que se mantienen las condiciones de insonorización que se requirieron al tiempo de otorgamiento de la licencia de apertura.

2. Cumplir con mayor diligencia y rigor los concretos deberes de actuación que les imponen las normas que regulan las actividades molestas cuando se planteen quejas sobre el funcionamiento de una actividad:

- se debe requerir al titular del establecimiento para que adopte las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias, con señalamiento de un plazo concreto.

- debe procederse a la ejecución subsidiaria de la medida correctora en caso de incumplimiento.

- debe considerarse la aplicación de las medidas provisionales o cautelares necesarias durante la tramitación de los procedimientos sancionadores (precintado de aparatos o equipos, clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, suspensión de las actividades, u otras medidas de control que impidan la continuidad en la producción del daño o riesgo) para asegurar la efectividad de la resolución sancionadora y para evitar que continúen produciéndose los efectos de la infracción, de acuerdo con la aplicación de criterios de proporcionalidad.

- deben valorarse adecuadamente las distintas sanciones que en cada caso cabe imponer sin recurrir exclusivamente a las de carácter pecuniario.

3. Aprobar Ordenanzas específicas sobre ruidos y vibraciones, desarrollando y concretando lo dispuesto en la legislación vigente en atención a sus propias necesidades y peculiaridades. (Obligatoria en localidades de más de 10.000 habitantes.)

4. Adaptar sus Ordenanzas y el planeamiento urbanístico a las previsiones contenidas en la Ley 37/2003, del Ruido, (la fijación de áreas acústicas en atención al uso predominante del suelo, la prohibición de conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas...)

5. Concretar los niveles sonoros máximos de inmisión autorizados y las limitaciones de horario admitidas cuando se autoricen situaciones excepcionales de ampliación de horarios de cierre de los locales de ocio o/y la instalación de elementos desmontables de hostelería en el exterior de los establecimientos con motivo de la celebración de fiestas patronales.

6. Garantizar la suficiencia de medios para el efectivo ejercicio de las funciones de inspección y control de la contaminación acústica, bien mediante la capacitación y dotación de medios técnicos a la policía municipal o bien mediante la demanda explícita de medios de apoyo al Departamento de Medio Ambiente y a la Policía Foral.

AL GOBIERNO DE NAVARRA

1. Armonizar y mejorar las distintas disposiciones normativas que inciden sobre la contaminación acústica (teniendo en cuenta los desarrollos normativos que van a producirse de la Ley 37/2003, del Ruido, la reciente aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la Protección Ambiental y la existencia de otras normas en vigor actualmente (en especial, el Decreto Foral 135/1989, sobre condiciones técnicas que deben cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones). Entre otros aspectos susceptibles de mejora podrían contemplarse los siguientes:

- Extender la obligatoriedad de instalar limitadores-registradores de sonido interior a los “bares

normales” (no sólo en bares especiales), con carácter general o en determinadas circunstancias, como medio para controlar y verificar periódicamente el nivel máximo de sonido de estos establecimientos.

- Imponer no sólo a los bares especiales sino también a los “bares normales” la exigencia de permanecer con puertas y ventanas cerradas, cuando estén emitiendo música en el interior del local.

- Mejorar y normalizar las técnicas y los procedimientos actuales de medición.

- Homologar y estandarizar los sistemas limitadores-registradores de sonido, con el fin de facilitar la recogida y tratamiento los datos...

- Elaborar una Ordenanza tipo que pueda servir de modelo u orientación a las Entidades Locales, contemplando entre otros aspectos el procedimiento y exigencias para la concesión de la licencia municipal que autoriza el funcionamiento de locales de ocio privados o de acceso restringido (“cuartos, “piperos”...)

2. Incrementar notablemente las actividades de asesoramiento, inspección y control que tanto el Departamento de Medio Ambiente como la Policía Foral prestan en apoyo de las Entidades Locales que no disponen de los medios técnicos precisos.

3. Agilizar, por parte del Departamento de Medio Ambiente, el desarrollo de los instrumentos previstos en la Ley del Ruido, principalmente los mapas de ruido y planes de acción, para dar efectivo cumplimiento a los plazos de realización establecidos.

ANEXO 1 CUESTIONARIO DE INFORMACIÓN SOLICITADA A LOS AYUNTAMIENTOS

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1. ¿Ha elaborado ese Ayuntamiento alguna norma propia directa o indirectamente relacionada con los ruidos, limitación de horarios, etc.? En su caso adjunte copia de las mismas.

2. Describa brevemente, y en la medida de lo posible cuantifique, la actividad de control preventivo de la contaminación acústica desarrollada por el Ayuntamiento, durante los tres últimos años, con referencia expresa al número de inspecciones realizadas y periodicidad programada, en su caso, para supervisar el cumplimiento de las condiciones autorizadas de funcionamiento de las actividades clasificadas; sonometrías practicadas; verificaciones o actividad de comprobación de los

limitadores-registradores de sonido con que cuen-

tan los bares especiales y cafés-espectáculos...

Nº de inspecciones a demanda tras denuncia formulada por los ciudadanos				
Nº de controles preventivos o de seguimiento tras medidas de corrección establecidas				
TOTAL ANUAL DE INSPECCIONES				

TIPOS DE CONTROLES REALIZADOS	2003	2004	2005	Total
Nº de Visitas sin medición objetiva				
Nº de Sonometrías practicadas				
Nº de Verificaciones de los limitadores-registradores *				

* Con que cuentan los bares especiales y cafés-espectáculos...

3. Cuantifique o en su defecto exponga una relación de las denuncias formuladas por los ciudadanos por molestias por ruido, durante los tres últimos años, con indicación de las causas que las

motivaron en cada caso o categoría agrupada de supuestos. Señale especialmente las que se refieren a la misma actividad, local o situación.

Nº DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR VECINOS	2003	2004	2005	implicados
Bares				
Locales de ocio o piperos				
Vecinos				
Otras actividades clasificadas				
Otras				
Nº total de denuncias formuladas por los ciudadanos				

4. Indique el procedimiento ordinario de actuación que es seguido por ese Ayuntamiento en caso de denuncia, con referencia expresa al resul-

tado obtenido. Reseñe separadamente los casos de denuncias dirigidas contra el mismo local, actividad o situación.

Nº de denuncias en las que:	2003	2004	2005	Total
No se inicia investigación				
Se archiva la denuncia tras actividad de comprobación				
Se realiza un requerimiento para la adopción de medidas correctoras				
Se realiza un apercibimiento para regularización de actividad				
Se incoa un expediente sancionador				

5. ¿Qué criterios utiliza ese Ayuntamiento a la hora de adoptar medidas preventivas durante la tramitación de un procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la efectividad de la resolución que, en su caso, recaiga, así como para evitar que persista la situación lesiva constatada?

6. Explícite las medidas tomadas en los procedimientos tramitados en los tres últimos años y los casos a que se refieren.

Nº de expedientes sancionadores en los que:	2003	2004	2005	Total
Se adoptan medidas preventivas				
Precintado del equipo de música				
Retirada del equipo de música				
Obligación de instalar un limitador-registrador				
Suspensión temporal de la actividad				
Otras medidas cautelares				
Concluyen en sanción				

7. Especifique el resultado de los expedientes sancionadores que en materia de contaminación acústica se han tramitado, durante los tres últimos años, con referencia expresa a las sanciones impuestas. Relacione especialmente el resultado de los procedimientos seguidos frente a la misma actividad o local.

8. ¿En materia de ruidos existe alguna problemática específica en el municipio que genere frecuentes quejas? (Zonas de especial concentración de ruidos, Botellón, Bajeras o piperos, etc. Paradas de autobús, Recogida de basuras, etc.) ¿Qué actuaciones está previstas para paliar estos problemas?

9. ¿Considera que ese Ayuntamiento está dotado de medios personales y materiales sufi-

cientos para desempeñar adecuadamente sus actividades de inspección, vigilancia, control y sanción de actividades molestas?

10. ¿En materia de ruidos cuáles son en su opinión las principales Áreas de Mejora en las que sería recomendable intervenir?

¿Existe algún Plan de Mejora con objetivos establecidos?

11. Desde la perspectiva de ese Ayuntamiento, ¿Se considera que la normativa general existente relacionada con la contaminación acústica es adecuada y suficiente para posibilitar una intervención eficaz de las Entidades Locales en el tema?

OTRAS OBSERVACIONES DE INTERÉS:

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 45,15 euros	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,18 »	Navas de Tolosa, 1
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,34 »	31002 PAMPLONA